

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación

PO

E500

México. Suprema Corte de Justicia de la Nación

M494.3d

Derecho a la libertad personal / [la investigación, redacción, edición y diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministro Juan N. Silva Meza]. -- México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2013.

viii, 106 p. ; 22 cm. -- (Serie derechos humanos ; 3)

Incluye: 1 disco compacto con anexos donde pueden consultarse las sentencias y opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

ISBN 978-607-468-595-4

1. Derecho a la libertad – Garantías constitucionales – Criterio jurisprudencial – México
2. Protección de los Derechos humanos 3. Privación de la libertad 4. Derecho a la integridad personal 5. Garantía de libertad humana 6. Arraigo domiciliario 7. Prisión preventiva
8. Instrumentos internacionales 9. Arresto administrativo 10. Derechos humanos de primera generación I. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis II. Silva Meza, Juan Nepomuceno, 1944- III. t. IV. ser.

Primera edición: octubre de 2013

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

Avenida José María Pino Suárez núm. 2

Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc

C.P. 06065, México, D.F.

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

Impreso en México

Printed in Mexico

La investigación, redacción, edición y diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Derecho a la libertad personal

Serie Derechos Humanos

3

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Juan N. Silva Meza
Presidente

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Sergio A. Valls Hernández
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Alberto Pérez Dayán

Comité Editorial

Lic. Arturo Pueblita Pelisio
Secretario de la Presidencia

Mtra. Cielito Bolívar Galindo
*Coordinadora de Compilación
y Sistematización de Tesis*

Lic. Diana Castañeda Ponce
*Titular del Centro de Documentación y Análisis,
Archivos y Compilación de Leyes*

Lic. Carlos Avilés Allende
Director General de Comunicación y Vinculación Social

Lic. Héctor Daniel Dávalos Martínez
Director General de Casas de la Cultura Jurídica

Contenido

Presentación	VII
Derecho a la libertad personal	1
I. Concepto	1
II. Marco jurídico	6
a. Derecho interno	6
b. Derecho internacional	14
III. Atributos distintivos	23
IV. Ámbito de protección	28
V. Límites y restricciones	33
a. Causas y forma en que pueden imponerse	33
b. Ejemplos de actos que restringen la libertad personal	38
VI. Garantías	58
VII. Privaciones de la libertad. Ilegalidad y arbitrariedad	79
VIII. El derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad	89
Fuentes consultadas	99
Bibliografía	99
Hemerografía	103

Normativa	104
Nacional	104
Internacional	104
Otras fuentes	105
Internet	105

Presentación

La persona humana posee, por naturaleza, una serie de atributos que le dan un valor propio y la distinguen de cualquier otro ser.

Entre ellos destacan su inteligencia, voluntad y raciocinio, facultades que le permiten autodeterminarse, y que le dan el carácter de ente libre.

En este tenor, la libertad es connatural a la persona. Con plena conciencia de esta naturaleza, el Estado no hace más que reconocer dicha cualidad humana, salvaguardándola a través de diversas normas jurídicas a la vez que la hace compatible con la libertad de los demás.

VII

Se configura así el derecho a la libertad, el cual protege diversos aspectos de la persona, como son, entre muchos otros, su capacidad de expresarse, manifestarse y trabajar, lo que da pauta a que se enuncien las libertades esenciales de la persona, las cuales constituyen cualidades del derecho a la libertad.

Una de dichas cualidades es la libertad personal, a través de la cual se garantiza a la persona la posibilidad de desplazarse, desde el punto de vista físico o corporal. Esta permisividad es de vital importancia, pues de su goce y ejercicio deriva el disfrute de muchos otros derechos.

Con base en estas consideraciones, el tercer número de la serie *Derechos humanos*, intitulado *Derecho a la libertad personal*, está destinado al análisis del referido derecho. Se abordan, en torno a él, aspectos como su concepto, marco jurídico, atributos distintivos, ámbito de protección, límites y restricciones y garantías; así como, lo relativo a las privaciones de la libertad- ilegales y arbitrarias- y el derecho a la integridad de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

Estos temas se desarrollan con referencias en la doctrina, la normativa nacional y los criterios de interpretación emitidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por los Tribunales Colegiados de Circuito; y, particularmente, en las normas del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Debe resaltarse que, en torno a esta última, ha sido incorporada a una base de datos en formato CD-ROM que se anexa a la presente obra.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, preocupada por la promoción, respeto y protección de los derechos humanos, espera contribuir con esta publicación a que las personas conozcan el contenido y alcance de su derecho a la libertad personal; y, a que las autoridades estén conscientes de las obligaciones que frente a dicho derecho tienen, así como de las pautas a las que deben sujetarse en las eventualidades que se les presenten.

Ministro Juan N. Silva Meza

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

I. Concepto

Desde el punto de vista gramatical, la voz *libertad* tiene diversas acepciones, entre las cuales pueden destacarse las de "facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos"; "estado de quien no está preso"; y, "facultad que se disfruta en las naciones bien gobernadas de hacer y decir cuanto no se oponga a las leyes ni a las buenas costumbres".¹

1

Por su parte, el término *personal* se define como "perteneciente o relativo a la persona" o "propio o particular de ella".²

Así, atendiendo al aspecto gramatical, la libertad personal puede definirse como la facultad propia de la persona que le permite conducirse según sus deseos y convicciones, siempre que éstos sean acordes con las leyes y las buenas costumbres.

¹ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, t. h/z, p. 1372.

² *Ibid.*, p. 1739.

En el ámbito doctrinal es posible encontrar algunas consideraciones en torno a lo que debe entenderse por *derecho a la libertad personal*.

Por ejemplo, Medina Quiroga refiere que se trata de "un aspecto de la libertad humana, pero sólo referido a la posibilidad de moverse en el espacio sin limitaciones".³

En opinión de García Morillo, puede definirse como "el derecho, constitucionalmente consagrado, de disponer de la propia persona y de determinar la propia voluntad y actuar de acuerdo con ella, sin que nadie pueda impedirlo, siempre que no exista prohibición constitucionalmente legítima".⁴

Banaclache Palao señala que el derecho a la libertad personal es "el derecho que tiene un individuo a impedir toda injerencia no deseada en el devenir físico de su existencia", y agrega que puede verse como el derecho a la seguridad personal:

... entendido como el derecho a la ausencia de perturbaciones procedentes de medidas tales como la detención u otras similares que, adoptadas arbitraria o ilegalmente, restringen o amenazan la libertad de toda persona de organizar en cualquier momento y lugar, dentro del territorio nacional, su vida individual y social con arreglo a sus propias opciones y convicciones.⁵

³ Medina Quiroga, Cecilia, *La Convención Americana: Teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, San José, Costa Rica, Universidad de Chile/Facultad de Derecho/Centro de Derechos Humanos, 2005, p. 213.

⁴ García Morillo, Joaquín, *El derecho a la libertad personal: Detención, privación y restricción de libertad*, Valencia, España, Tirant lo Blanch/Universitat de Valencia, 1995, p. 43.

⁵ Banaclache Palao, Julio, *La libertad personal y sus limitaciones. Detenciones y retenciones en el derecho español*, Madrid, McGraw-Hill, 1996, pp. 54-55.

A juicio de Pérez Serrano, es aquel derecho que consiste en "no ser detenido ni preso sino con arreglo a la ley, es decir, en la garantía contra las privaciones arbitrarias de libertad por obra del poder público".⁶

En el mismo sentido, Fernández González establece que se trata del "derecho fundamental que tiene todo individuo para actuar, dentro de un repertorio de posibilidades, sin intervención ajena alguna",⁷ así como que, conforme a él "nadie puede ser detenido si no se cumple[n] a cabalidad los requisitos estipulados en las propias leyes".⁸

Freixes y Remotti señalan que:

... la libertad personal se refiere a la libertad o autonomía física, no a la libertad de autodeterminación individual, y protege frente a detenciones, condenas o internamientos arbitrarios,⁹ [de modo que] el derecho a la libertad personal es, básicamente, un derecho-autonomía que, en principio, postula la no injerencia de los poderes públicos en la esfera de autonomía personal.¹⁰

En el ámbito jurisprudencial, el derecho de mérito ha sido igualmente definido.

Por ejemplo, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito ha precisado que, en sentido amplio, la libertad personal puede entenderse como

⁶ Cit. por Banaloché Palao, Julio, *op. cit.*, p. 55.

⁷ Fernández González, Rubén, *La privación ilegal de la libertad y la reforma al artículo 16 constitucional*, Tesis de licenciatura, México, UNAM/Facultad de Derecho, 1996, p. 10.

⁸ *Ibid*, p. 12.

⁹ Freixes Sanjuán, Teresa y Remotti, José Carlos, *El derecho a la libertad personal. Análisis de Constitución, legislación, tratados internacionales y jurisprudencia (Tribunal Europeo y Tribunal Constitucional)*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1993, p. 568.

¹⁰ *Ibid*, p. 11.

"la capacidad de hacer y no hacer todo lo que está lícitamente permitido"¹¹ y, más específicamente, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito la considera como el derecho del hombre a no "ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones estipuladas por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas".¹²

Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito la concibe como "un derecho fundamental del ser humano que le permite desplazarse de un lugar a otro y que se ve afectado con su detención".¹³

A su vez, el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito ha señalado que "la libertad personal deambulatoria constituye un derecho inherente al ser humano, que le permite desplazarse de un lugar a otro sin restricción alguna".¹⁴

En el mismo ámbito, el Tribunal Constitucional Español la concibe como aquella que:

... comporta o implica la ausencia de perturbación procedente de medidas como la detención u otras similares que, adoptadas arbitraria o ilegalmente, restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de organizar en cualquier momento y lugar, dentro del territorio nacional, su vida individual y social con arreglo a sus propias opciones y convicciones".¹⁵

Las consideraciones anteriores permiten conceptualizar al derecho a la libertad personal de la siguiente manera:

¹¹ Tesis II.3o.P.4 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, t. 2, p. 1435. Reg. IUS. 2002334.

¹² Tesis I.9o.P. J/4 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, t. 3, p. 1755. Reg. IUS. 2002449.

¹³ Tesis I.5o.P.50 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, diciembre de 2005, p. 2740. Reg. IUS. 176499.

¹⁴ Tesis XVI.6o. J/1, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, octubre de 2004, p. 2233. Reg. IUS. 180293.

¹⁵ *Cit.* por García Morillo, Joaquín, *op. cit.*, p. 29.

Prerrogativa inherente a la persona que le permite moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad, y que la protege contra detenciones o cualquier otra medida ilegal o arbitraria que restrinja su autonomía física.

Integran el concepto propuesto los siguientes elementos:

- **Prerrogativa inherente a la persona.** Al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la libertad personal es un derecho cuya titularidad se encuentra condicionada, únicamente, a la pertenencia a la especie humana, lo que implica que toda persona debe gozar de aquél.
- **Permite a su titular moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad.** A través de este derecho se salvaguardan las actividades humanas de carácter físico, esto es, tangibles. Se dice, por ello, que es la especie de libertad que "cubre exclusivamente los comportamientos corporales, materiales, que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico";¹⁶ se trata de la "libertad física"¹⁷ de la persona.
- **Protege a la persona contra detenciones o cualquier otra medida ilegal o arbitraria que restrinja su autonomía física.** Al ser un derecho que salvaguarda la libertad de movimiento de la persona, protege al ser humano en contra de todos aquellos actos que, sin fundamento legal y en forma caprichosa, la transgreden.

¹⁶ Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180; y, García Morillo, Joaquín, *op. cit.*, p. 33.

¹⁷ *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/Tecnológico de Monterrey-Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública, 2007, p. 280.

Por ende, se trata de un derecho encaminado a evitar que las autoridades restrinjan la facultad de la persona de organizar su vida conforme a sus propias convicciones, siempre que éstas sean acordes con las leyes.

II. Marco jurídico

a. Derecho interno

Al ser un derecho fundamental, en nuestro derecho interno el derecho a la libertad personal se reconoce, aunque indirectamente, en el más alto nivel normativo, a saber, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en los artículos que, en lo conducente, se transcriben a continuación:¹⁸

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta

¹⁸ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, 2a. ed., México, CDHDF, 2008, pp. 114-115.

responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

...

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

...

Art. 17.- ...

...

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

...

Art. 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previa-

mente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el Juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

...

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Art. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un Juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante Juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

...

De los preceptos transcritos¹⁹ se advierte que, en relación con la libertad personal, nuestro Máximo Ordenamiento prevé, entre otros, los siguientes derechos específicos de la persona:

- Derecho a no ser privada de la libertad personal si no es por las causas y en las condiciones previstas en la ley.
- Derecho a no ser sometida a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- Derecho de toda persona aprehendida a ser llevada, sin demora, ante un Juez.
- Derecho a que los arraigos se decreten conforme a las modalidades de lugar y tiempo que la ley señala.

¹⁹ Los tribunales de la Federación han precisado que "el derecho fundamental protegido por los preceptos 16, 19 y 20 constitucionales, lo es la libertad personal, el primero la protege en cuanto a la aprehensión; el segundo, por lo que toca a la detención y a la prisión preventiva; el último, en relación a las formalidades y términos que deben respetarse por el juzgador en el proceso penal que se siga al inculcado, así como los derechos que éste tiene en el proceso". Tesis XXI.1o.36 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, octubre de 1996, p. 577. Reg. IUS. 201205.

- Derecho a no ser retenida arbitrariamente, y a que la retención no exceda del plazo legal.
- Derecho a no ser aprisionada por deudas de carácter civil.
- Derecho a la libertad durante el proceso.
- Derecho a que las detenciones ante autoridad judicial no excedan del plazo previsto al efecto, sin que ello se justifique con un auto de vinculación a proceso.
- Derecho a que la prisión preventiva se decrete de manera excepcional, sólo en los casos y circunstancias expresamente previstos en la Norma Fundamental.
- Derecho a que no se prolongue el plazo de la detención, a menos de que el indiciado así lo solicite.
- Derecho a que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones sea corregido por la ley y reprimido por la autoridad.
- Derechos del imputado.

Como puede observarse, la regulación constitucional del derecho a la libertad personal se centra en el reconocimiento de sus derechos-garantías, lo que conlleva a que dicha regulación persigue una doble finalidad: garantizar la esfera de autonomía física de las personas y constreñir a los poderes públicos a actuar dentro de los límites que el derecho de mérito les impone para poder privar a alguien de su libertad.

Sobre la forma en que suele regularse la libertad personal en los distintos ordenamientos jurídicos, tanto de derecho interno como internacional, la Corte IDH ha precisado lo siguiente:

90. En cuanto a la libertad personal, el artículo 7 de la Convención protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos

corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. Ahora bien, pretender regular el ejercicio de este derecho sería una tarea inacabable, por las múltiples formas en las que la libertad física puede expresarse. Lo que se regula, por ende, son los límites o restricciones que el Estado puede legítimamente imponer. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagra en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales regulan las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. Por ende, la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Es así, por ello, que la libertad es siempre la regla y su limitación o restricción, la excepción.²⁰

b. Derecho internacional

La internacionalización de los derechos humanos ha provocado la proliferación de declaraciones, tratados, pactos y convenios en materia de derechos humanos, instrumentos que, por regla general, reconocen y protegen el derecho a la libertad en sus diversas manifestaciones, entre ellas, la libertad personal.²¹

Así, dicho derecho se reconoce en los instrumentos y artículos que se refieren a continuación:²²

²⁰ Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180.

²¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos*, México, SCJN, 2008, p. 106; y Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Derechos humanos. Parte general*, México, SCJN, 2013, serie *Derechos Humanos*, núm. 1, pp. 110-111.

²² *Derecho internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, op. cit., pp. 271-274; y, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, op. cit., p. 114.

Instrumento	Artículo(s)
Declaración Universal de Derechos Humanos	<p>Artículo 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.</p> <p>Artículo 3 Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.</p> <p>Artículo 9 Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.</p> <p>Artículo 11 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.</p>
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	<p>Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.</p> <p>Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.</p>

	<p>Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el Juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.</p>
<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</p>	<p>Artículo 9</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad

	<p>posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.</p> <p>5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.</p> <p>Artículo 11</p> <p>Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.</p>
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos</p>	<p>Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal</p> <p>...</p> <p>2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.</p> <p>3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.</p> <p>4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.</p> <p>5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.</p> <p>6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.</p> <p>Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.</p>

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un Juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Como puede advertirse, los anteriores instrumentos protegen, en forma genérica, el derecho a la libertad personal, al disponer, entre otras cosas, que nadie puede ser arbitrariamente detenido o preso; pero, además, prevén una serie de garantías tendentes a que dicho derecho se respete.

Atento lo anterior, las disposiciones transcritas constituyen el marco normativo básico del derecho a la libertad personal en el ámbito internacional; sin embargo, el referido derecho se reconoce y protege también en algunos otros textos que integran su normativa complementaria, a saber:²³

Instrumento	Artículo(s) y/o principios
<p>Convención sobre los Derechos del Niño</p>	<p>Artículo 37</p> <p>Los Estados Partes velarán por que:</p> <p>a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;</p> <p>b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;</p> <p>c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente</p>

²³ *Derecho internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, op. cit.*, pp. 275-277; y, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *op. cit.*, p. 115.

	<p>a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;</p> <p>d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.</p>
<p>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer</p>	<p>Artículo 4</p> <p>Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:</p> <p>...</p> <p>c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;</p> <p>...</p>
<p>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad</p>	<p>Artículo 14</p> <p>Libertad y seguridad de la persona</p> <p>1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:</p> <p>a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;</p>

	<p>b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.</p> <p>2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables</p>
Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales	<p>Artículo 10</p> <p>1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.</p> <p>2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.</p>
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	<p>Artículo 7</p> <p>1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.</p> <p>...</p>

Los anteriores instrumentos salvaguardan también el derecho a la libertad personal, pero referido a categorías especiales de sujetos que, por su condición especial de vulnerabilidad, son objeto de una protección jurídica especial, como son los niños, las mujeres, las personas con discapacidad y los indígenas.

Finalmente, conviene hacer mención a determinados documentos de carácter universal que, en su integridad, están vinculados con el derecho a la libertad personal, al fijar algunas pautas o principios que deben observarse en el tratamiento de personas que se encuentran privadas de ella, a saber:

- **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.** La Asamblea General de las Naciones Unidas los adoptó en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. Como su nombre lo indica, constituyen una serie de postulados tendentes a que las personas detenidas o presas no vean trastocados sus derechos humanos.
- **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.** Son adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra, Suiza, en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

Éstas, según consta en sus observaciones preliminares, no tienen por objeto "describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos".

Estas reglas, en términos generales, "prescriben las normas básicas respecto al alojamiento, higiene, tratamiento médico y ejercicio de los privados de la libertad".²⁴

²⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas.* Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133; y, Corte IDH. *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.* Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226.

- **Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.** Adoptados y proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990. Se conforman por 11 principios que establecen las pautas mínimas que deben observarse a fin de que, con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos continúen gozando de sus derechos humanos y de sus libertades fundamentales.

III. Atributos distintivos

Los derechos humanos constituyen un grupo de derechos que se diferencian de los demás en virtud de ciertos atributos, como son, por mencionar algunos:²⁵

- **Encuentran fundamento en la dignidad humana.** El ser humano tiene un valor intrínseco que lo hace merecedor de respeto, y que delimita un ámbito de prerrogativas que se le deben garantizar, y es en atención a ello que la dignidad humana es considerada como "el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos".²⁶
- **Inherentes a la persona.** La pertenencia a la especie humana es el único requisito que debe satisfacerse para gozar de ellos, lo que implica que todos los seres humanos, por su propia naturaleza y dignidad, y con inde-

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los derechos humanos y su protección por el Poder Judicial de la Federación. Libro electrónico con base de datos*, México, SCJN, 2011, pp. 51-53; Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., *Derechos humanos*, 5a. ed., México, Porrúa, 2009, pp. 21-24; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos*, op. cit., pp. 10-13; y, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Derechos humanos. Parte general*, op. cit., pp. 36-52.

²⁶ Tesis I.5o.C. J/30 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, octubre de 2011, t. 3, p. 1528. Reg. IUS. 160870; y, cfr. Landa, César, "Dignidad de la persona humana", *Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de derecho constitucional*, México, IJ, julio-diciembre de 2002, p. 129.

pendencia de condiciones tales como su género, edad, situación económica, preferencias sexuales, etcétera, son sus titulares.

- **Universales.** Se extienden a todo el género humano. Su reconocimiento y protección superan las fronteras estatales y, por ello, no pueden invocarse diferencias de regímenes políticos, sociales o culturales para desconocerlos.
- **Progresivos.** Se encuentran en constante desarrollo, en virtud de que su identificación y precisión son producto de la evolución de la conciencia humana y de la organización social.
- **Irreversibles.** Una vez que son formalmente reconocidos quedan integrados, de manera definitiva, a la esfera de derechos de la persona, sin que puedan suprimirse bajo circunstancia alguna.
- **Indivisibles.** Constituyen un todo que no puede escindirse y, por ello, deben ser vistos como una unidad esencial cuyo goce o ejercicio no puede ser parcial.
- **Interdependientes.** Se encuentran relacionados o conectados entre sí, por lo que la satisfacción o afectación de uno de ellos tiene efectos en el goce y eficacia de los demás. Atento a ello, debe prestarse igual atención a la promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.²⁷
- **Inalienables.** Se trata de derechos que no pueden ser objeto de transacción alguna, por lo que no son negociables, enajenables o transferibles. Su dominio, por ende, es intransmisible, sea a título oneroso o gratuito.

²⁷ Véase resolución 41/128 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

- **Imprescriptibles.** Son derechos supratemporales. No se extinguen o pierden por el transcurso del tiempo, sino que la persona los conserva durante toda su existencia.

El derecho a la libertad personal posee las anteriores características, pero además, presenta algunas otras que, a su vez, lo diferencian del resto de los derechos inherentes a la persona, como son las siguientes:²⁸

- **De su goce depende el disfrute de otros derechos esenciales.** El derecho a la libertad personal es considerado, junto con los derechos a la vida y a la integridad personal, como uno de los principales derechos esenciales de la persona, pues de su ejercicio depende el de muchos otros. Por ejemplo, si la persona se encuentra privada de su libertad personal, no puede, entre otras cosas, ejercer su libertad de tránsito o sus derechos políticos.²⁹

Así, como lo explica la Corte IDH:

154. La privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Pueden, por ejemplo, verse restringidos los derechos de privacidad y de intimidad familiar. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa,

²⁸ Casal Hernández, Jesús María, *Derecho a la libertad personal y diligencias policiales de identificación*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, colección *Estudios constitucionales*, p. 35; y, Freixes Sanjuán, Teresa y Remotti, José Carlos, *op. cit.*, pp. 12 y 14.

²⁹ *Cfr.* Tesis XX.2o.56 P. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, mayo de 2006, p. 1882. Reg. IUS. 174967.

puesto que toda restricción a un derecho humano sólo es justificable ante el Derecho Internacional cuando es necesaria en una sociedad democrática.³⁰

- **Contenido.** Comprende las esferas de autonomía física del individuo, distintas de aquellas propias de otros derechos de libertad, como pueden ser las libertades de expresión, circulación, residencia, asociación, reunión, etcétera.³¹
- **Configuración.** El derecho a la libertad personal está configurado, tanto en el Texto Constitucional, como en los diversos instrumentos internacionales que lo reconocen, mediante un tipo primario, acompañado de una serie de garantías que, a su vez, pueden verse como verdaderos derechos autónomos.³²
- **Límites.** Su ejercicio puede sujetarse a ciertos límites que, en términos generales, deben obedecer a los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.³³

³⁰ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; *cfr.* Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110; Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103; y, Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

³¹ Freixes Sanjuán, Teresa y Remotti, José Carlos, *op. cit.*, p. 14.

³² *Ibidem.*

³³ García Ramírez, Sergio, "La pena de muerte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, IIJ/UNAM, Nueva serie, año XXXVIII, núm. 114, septiembre-diciembre de 2005, p. 1034.

En todo caso, corresponde al legislador precisar las condiciones y límites de su ejercicio, sin que ello pueda originar la anulación, desnaturalización o pérdida de eficacia del derecho en sí.³⁴

- **Suspensión y restricción.** Al ser los derechos humanos inherentes a la persona, ésta no puede perder su titularidad; sin embargo, en casos excepcionales, en los que la sociedad o el propio Estado se encuentren en grave peligro, y sea necesaria la intervención del gobierno en forma rápida y eficaz para garantizar la continuidad del orden preestablecido o, incluso, la supervivencia del Estado, el ejercicio de algunos de ellos puede suspenderse o restringirse.³⁵

El derecho a la libertad personal no figura dentro de aquellos cuyo ejercicio no puede ser suspendido o restringido, de conformidad con lo previsto en el artículo 29, segundo párrafo, de nuestra Ley Suprema, que se transcribe a continuación:

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada

³⁴ Freixes Sanjuán, Teresa y Remotti, José Carlos, *op. cit.*, p. 15.

³⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Derechos humanos. Parte general, op. cit.*, p. 96.

y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Como puede observarse, en el párrafo transcrito no se incluye el derecho a la libertad personal, lo que permite colegir que, por exclusión, su ejercicio sí puede llegar a suspenderse o restringirse en los casos y términos previamente fijados por el legislador.³⁶

IV. Ámbito de protección

La libertad ha sido vista como "el poder que corresponde a todo individuo de ejercer y desarrollar su actividad física, intelectual y moral, sin que el Estado pueda someterle a otras restricciones³⁷ que las necesarias para proteger la libertad de todos".³⁸

Así, en términos generales, el derecho a la libertad puede verse como "el derecho que tiene toda persona de disfrutar de su facultad para decidir llevar a cabo o no una determinada acción, según su inteligencia o voluntad y a no ser privada de ella, excepto por las medidas y condiciones establecidas previamente en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos".³⁹

³⁶ *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, op. cit.*, p. 287.

³⁷ En este sentido, Carrancá y Rivas refiere que la libertad "puede definirse como el derecho de la persona para actuar sin restricciones, a condición de que sus actos no interfieran en los derechos equivalentes de terceros". Carrancá y Rivas, Raúl, *Derecho y libertad*, México, Porrúa, 2003, p. 53.

³⁸ Rosales Estrada, Alejandro, "La cadena perpetua y el derecho a la libertad", *Perspectivas jurídicas del Estado de México*, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, año 4, vol. I, núm. 6, enero-junio de 2004, p. 216.

³⁹ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *op. cit.*, p. 112; y, *cfr.* Gurza Jaidar, Laura, "La libertad personal como garantía constitucional y sus reformas constitucionales", *Lex. Difusión y análisis*, año III, núm. 20, febrero de 1997, p. 35.

La Corte IDH ha manifestado que:

... en sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones.⁴⁰

El derecho a la libertad consiste, entonces, en la facultad de la persona de hacer todo aquello que no esté expresamente prohibido por la ley,⁴¹ de manera que se trata de una prerrogativa que protege diversos aspectos de la vida humana.⁴² Por ello, se dice que aquélla comprende una amplia gama de libertades específicas que, a su vez, son consideradas como derechos esenciales del hombre, como son, por mencionar algunas:⁴³

- **Libertad de asociación.** Implica "la potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociantes y que tiende a la consecución de objetivos plenamente identificados cuya realización es constante y permanente".⁴⁴

⁴⁰ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

⁴¹ García Morillo, Joaquín, *op. cit.*, p. 38.

⁴² Banacloche Palao, Julio, *op. cit.*, p. 7.

⁴³ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las garantías de libertad*, México, SCJN, 2004, colección *Garantías individuales*, núm. 4, pp. 31-211; Fernández Segado, Francisco, *Estudios jurídico constitucionales*, México, UNAM/IJ, 2003, p. 99; Adame Goddard, Jorge "Libertad", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. I-O, p. 2366; y, Fernández González, Rubén, *op. cit.*, pp. 1-2.

⁴⁴ Tesis P/J. 48/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, abril de 2001, p. 874. Reg. IUS. 189923.

- **Libertad económica.** Se refiere a la "posibilidad de que cualquier individuo acuda libremente al mercado para ofrecer bienes y servicios en condiciones de igualdad".⁴⁵
- **Libertad religiosa.** Hace referencia a "la libre profesión de una creencia religiosa y a la práctica de ceremonias, devociones o actos del culto, en los templos o en los domicilios particulares, y sólo puede entenderse en el sentido de que todo individuo es libre para practicar las ceremonias o actos del culto de su religión, en los templos que existan abiertos al culto, de acuerdo con las leyes respectivas".⁴⁶
- **Libertad de expresión.** Se trata de "el derecho de todo individuo de exteriorizar sus ideas por cualquier medio, no sólo verbal o escrito, sino por todo aquel que la ciencia y la tecnología proporcionan, con la única limitante de que quien emita su opinión no provoque situaciones antijurídicas como el ataque a la moral, a los derechos de terceros, cometa un delito o perturbe el orden público".⁴⁷
- **Libertad de reunión.** Salvaguarda "que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica".⁴⁸

⁴⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las garantías de libertad*, op. cit., p. 194.

⁴⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXXVIII, p. 2747. Reg. IUS. 336742.

⁴⁷ Tesis P. LXXXVII/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, junio de 2000, p. 29. Reg. IUS. 191692.

⁴⁸ Tesis 1a. LIV/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010, p. 927. Reg. IUS. 164995.

- **Libertad de trabajo.** Implica "la facultad que la persona tiene de escoger, a su libre arbitrio, la profesión, industria, comercio o trabajo que mejor le acomode, con las únicas limitantes de que no se trate de una actividad ilícita, no se afecten derechos de terceros, ni de la sociedad en general y la obligación del Estado de garantizar el ejercicio de esa facultad".⁴⁹
- **Libertad de tránsito.** Consiste en "el derecho de todo individuo para entrar o salir del país, viajar por su territorio y mudar su residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes, subordinándose su ejercicio a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones impuestas por las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país".⁵⁰

Como puede advertirse, cada una de las vertientes del derecho a la libertad protege un diverso aspecto de la vida individual y/o social de la persona.

Es el caso de la libertad personal, que está referida únicamente al aspecto corporal o físico del individuo, esto es, a la posibilidad de moverse y desplazarse sin más restricciones que aquellas que, con el fin de salvaguardar los derechos de terceros, el orden público o la paz social, se fijen por el Estado.

Luego, como lo ha reconocido expresamente la Corte IDH, se trata de un derecho que "protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los compor-

⁴⁹ Tesis XXIII.3o. J/1, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, octubre de 2002, p. 1299. Reg. IUS. 185617.

⁵⁰ Tesis 2a./J. 192/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 359. Reg. IUS. 165648.

tamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico".⁵¹

Se trata de un derecho que salvaguarda "el estado de libertad física de la persona", por lo que en términos de él todo individuo tiene derecho a que no se restrinja su libertad ambulatoria,⁵² a menos que tal medida se halle autorizada expresamente en las normas constitucionales y legales vigentes,⁵³ razón por la cual se considera que "la esencia de la libertad personal consiste en el derecho a no ser privado de libertad en forma arbitraria o ilegal".⁵⁴

Por tanto, mediante el reconocimiento de este derecho se pretende asegurar a la persona la posibilidad de moverse libremente y no ser objeto de detenciones arbitrarias o ilegales,⁵⁵ razón por la cual su protección⁵⁶ conduce al establecimiento de normas que, entre otras cosas, determinen los motivos por los que una per-

⁵¹ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170; y, Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180.

⁵² Se ha dicho que el derecho a la libertad personal no protege contra "simples restricciones de la libertad de circular", pues no se trata de un derecho que proteja "la libertad de movimiento o desplazamiento de la persona contra toda clase de injerencias, sino tan sólo frente a aquellas que comporten una negación del estado de libertad física de la persona". Casal Hernández, Jesús María, *op. cit.*, p. 37.

⁵³ Bovino, Alberto, *Justicia penal y derechos humanos*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004, p. 32.

⁵⁴ *Derecho internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, *op. cit.*, p. 282; *cfr.* Casal Hernández, Jesús María, *op. cit.*, p. 36; y, Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229.

⁵⁵ García Morillo refiere que "la libertad personal se construye, inicialmente, como un límite frente al poder. Su contenido, por lo tanto, era entonces fundamentalmente negativo, excluyente de la posibilidad de privar injustificadamente de la libertad", y agrega que "ese origen limitativo y excluyente se sigue proyectando aún hoy en día, entre otras razones por la muy importante de que, cuantitativamente, la protección que el derecho a la libertad personal confiere se proyecta, sobre todo, frente a la detención realizada por los agentes públicos". García Morillo, Joaquín, *op. cit.*, p. 30.

⁵⁶ En opinión de Martínez Pineda, "el Estado sale en defensa de la libertad de la persona al establecer adecuada y convenientemente las limitaciones que sean necesarias y armonizarlas con la libertad de cada uno, para lograr el establecimiento del orden jurídico". Martínez Pineda, Ángel, *Libertad y derecho*, México, Porrúa, 2002, pp. 3-4.

sona puede verse privada de su libertad y las formalidades que, en su caso, deben observarse.⁵⁷

V. Límites y restricciones

a. Causas y forma en que pueden imponerse

El ser humano, por naturaleza, es libre,⁵⁸ pues goza de la facultad de decidir si lleva o no a cabo determinada acción, según su inteligencia o voluntad;⁵⁹ sin embargo, dado que es también un ser social, dicha libertad debe limitarse en beneficio del orden y la paz sociales, pues, como se dispone en el artículo XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, "Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático".⁶⁰

Desde esta óptica, la libertad puede verse como la facultad natural del hombre que le permite conducirse conforme a sus decisiones y convicciones, pero que se encuentra limitada por la libertad y los derechos de los demás, o bien, como el "poder que corresponde a todo individuo de ejercer y desarrollar su actividad física, intelectual y moral, sin que el Estado pueda someterle a otras restricciones que las necesarias para proteger la libertad de todos".⁶¹

⁵⁷ Soler, Sebastián, "La privación de la libertad en el derecho argentino", *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, vol. III, núm. 2, invierno de 1961, p. 22; y, Martínez Pineda, Ángel, *op. cit.*, p. 109.

⁵⁸ Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que "el derecho que a la libertad tiene el hombre, le es propio, y la ley no se lo concede, sino que se lo reconoce". Tesis 1a./J. 56/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, noviembre de 2001, p. 7. Reg. IUS. 188442; y, *cfr.* Carpintero, Francisco, *Libertad y derecho*, México, Escuela Libre de Derecho, 1999, p. 14.

⁵⁹ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *op. cit.*, p. 112.

⁶⁰ Corte IDH. La Colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-5/85. 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

⁶¹ Rosales Estrada, Alejandro, *op. cit.*, p. 216.

El ejercicio de la libertad individual dentro del núcleo social conduce, entonces, al establecimiento, por parte del Estado, de límites y restricciones que han tener como fin último el respeto a los derechos de terceros, en pro de una convivencia armónica.⁶²

Por tanto, aunque el respeto a la libertad personal es un requisito imprescindible para el funcionamiento de todo Estado democrático de derecho, su ejercicio debe limitarse en beneficio de otros derechos o valores que también aparecen como dignos de protección.

Así, como lo explica Martínez Pineda:

El hombre, sociológica y ontológicamente considerado, tiene una independencia soberana con relación a todo lo que le rodea.—Pero como vive en sociedad y en el orden social se desenvuelve, la misma vida social le ocasiona dificultades y le pone obstáculos a su libertad.—Y aquí precisamente es donde el Estado, organizador y regulador de la sociedad, entra al desempeño de su función, para que cada hombre tenga libertad de orientar su vida como mejor le convenga, pero dentro de la normatividad jurídica: respeto mutuo en holocausto a la dignidad humana, a la organización social en que vive y a la institución jurídica que impera.⁶³

En este tenor, al vivir en sociedad, el hombre no puede ejercer su libertad en forma absoluta, y corresponde al Estado, en su calidad de garante del bienestar social y de la paz y el orden públicos, la expedición de normas que regulen su ejercicio,⁶⁴

⁶² Medina Quiroga, Cecilia, *op. cit.*, p. 212; *cfr.* Carrancá y Rivas, Raúl, *op. cit.*, p. 53; y, Martínez Pineda, Ángel, *op. cit.*, pp. 64 y 68.

⁶³ Martínez Pineda, Ángel, *op. cit.*, p. 3.

⁶⁴ De acuerdo con la Corte IDH, "la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción". Corte IDH. Caso Chaparro

sin que en ningún caso pueda imponerle límites que vayan más allá de los estrictamente necesarios.

Respecto al carácter "necesario" de las restricciones susceptibles de imponerse al ejercicio de los derechos humanos, en general, la Corte IDH ha destacado lo manifestado por su similar del Continente Europeo, en el sentido de que:

... "necesarias", sin ser sinónimo de "indispensables", implica la "existencia de una necesidad social imperiosa" y que para que una restricción sea "necesaria" no es suficiente demostrar que sea "útil", "razonable" u "oportuna". Esta conclusión ... sugiere que la "necesidad" y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad ... dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido.⁶⁵

Lo anterior significa que el Estado protege la libertad de cada persona y la hace operable dentro del núcleo social mediante el establecimiento de restricciones a su ejercicio, las cuales, como se ha señalado, deben tener por objeto:⁶⁶

- Asegurar los derechos de los demás.
- Satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Álvarez y Lapo Íñiguez. vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

⁶⁵ Corte IDH. La Colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-5/85. 13 noviembre de 1985. Serie A No. 5.

⁶⁶ Martínez Pineda, Ángel, *op. cit.*, pp. 3-4; y, *cfr.* Freixes Sanjuán, Teresa y Remotti, José Carlos, *op. cit.*, p. 228.

Sólo en atención a los anteriores aspectos una persona puede ver limitado el ejercicio de su libertad, pero para que los límites fijados resulten exigibles, deben estar expresamente previstos en una norma jurídica y ser acordes con el derecho internacional de los derechos humanos.⁶⁷

Así, como lo ha manifestado la Corte IDH, una correcta restricción de los derechos humanos, entre ellos el referente a la libertad personal, exige el cumplimiento de las siguientes condiciones:⁶⁸

- a. Que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que ésta ha sido permitida;
- b. Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a "razones de interés general" y no se aparten del "propósito para el cual han sido establecidas".
- c. Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas.

Además, conforme a la doctrina, la imposición de restricciones a la libertad personal debe también sujetarse a ciertos principios, como son:⁶⁹

⁶⁷ En opinión de Freixes Sanjuán y Remotti, los límites a los derechos han de inferirse materialmente de las propias normas internas e internacionales, a partir de: las colisiones entre derechos y/o bienes constitucionalmente protegidos; las privaciones de libertad autorizadas específicamente por la Constitución; los límites a la libertad personal y/o sus derechos-garantía derivados de la facultad que la Constitución otorga al legislador para regular el ejercicio de los derechos; los límites resultantes de la integración en el ordenamiento jurídico interno de los tratados internacionales que, relativos a la libertad personal y/o sus derechos garantía hayan sido válidamente celebrados y publicados oficialmente. *Ibid.*, pp. 26-27.

⁶⁸ Corte IDH. La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-6/86. 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6.

⁶⁹ *Cfr.* Banacloche Palao, Julio, *op. cit.*, pp. 207-218; y, San Martín Castro, César, *op. cit.*, p. 628.

- **Principio de proporcionalidad.** Como ha quedado señalado, el objetivo principal de toda medida restrictiva de la libertad es procurar el bienestar social y proveer una eficaz protección del orden y la paz públicos, propósito que debe ser cohonestado con el deber del Estado de respetar, promover y proteger los derechos y libertades esenciales de la persona.

Por ello, al establecerse una medida restrictiva de la libertad debe determinarse "mediante la utilización de las técnicas del contrapeso de bienes o valores y la ponderación de intereses según las circunstancias del caso concreto, si el sacrificio de los intereses individuales que comporta la injerencia guarda una relación razonable o proporcionada con la importancia del interés estatal que se trata de salvaguardar".⁷⁰

- **Principio de idoneidad.** Conlleva a que el medio empleado para restringir el derecho a la libertad personal sea apropiado para la consecución del objetivo deseado. Por ende, no resulta admisible una medida restrictiva de la libertad personal que no sea adecuada para cumplir la finalidad que con su instrumentación se persigue, finalidad que, como se ha dicho, debe ser constitucionalmente legítima y socialmente necesaria.
- **Principio de necesidad o exigibilidad.** Supone que el medio seleccionado para alcanzar el fin deseado no debe ser susceptible de sustituirse por otro igualmente eficaz que no restrinja el derecho fundamental o que lo haga de una manera menos gravosa. En consecuencia, obliga al Estado "a comparar las medidas restrictivas aplicables que sean suficientemente aptas para la satisfacción del fin perseguido y a elegir, finalmente, aquella que sea menos lesiva para los derechos de los ciudadanos".⁷¹

⁷⁰ Cit. por Banacloche Palao, Julio, *op. cit.*, p. 217.

⁷¹ *Ibidem.*

En este orden de ideas, "la afectación a la libertad personal debe apoyarse en una causa expresamente establecida por la ley, y regirse por lo que en ella se disponga; y, además, debe tener una justificación teleológica, esto es, debe orientarse hacia un fin constitucionalmente legítimo y socialmente relevante y emplear los medios adecuados y necesarios para alcanzarlo".⁷²

Es así que, si bien el derecho a la libertad personal no es absoluto⁷³ y, por ende, puede restringirse, ello únicamente es posible dentro de los límites establecidos por la ley —los cuales han de ser razonables, proporcionados y legítimos— y mediante el procedimiento que al efecto se haya determinado,⁷⁴ lo que reitera el hecho de que la libertad personal se traduce en el derecho que toda persona tiene a que no se constriña su libertad ambulatoria, si no es por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley, con estricta sujeción a los procedimientos en ella definidos, así como por motivos y métodos compatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo.⁷⁵

b. Ejemplos de actos que restringen la libertad personal

Como ha quedado señalado, para que las restricciones a la libertad personal resulten aplicables, es necesario, entre otras cosas, que se encuentren previstas en el ordenamiento interno de los Estados.

⁷² Banacloche Palao, Julio, *op. cit.*, p. 216.

⁷³ Martínez Pineda, Ángel, *op. cit.*, p. 68.

⁷⁴ *Cfr.* San Martín Castro, César, *op. cit.*, p. 618.

⁷⁵ Las normas limitadoras de la libertad pueden verse como excepciones al derecho fundamental que garantiza la libertad individual. *Cfr.* García Morillo, Joaquín, *op. cit.*, p. 64.

En el caso de nuestro país, la propia Ley Fundamental prevé las principales restricciones a la libertad personal, las cuales, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales de la Federación, son:⁷⁶

- **Aprehensión.** Según lo manifestado por Ovalle Favela, "en el derecho procesal penal mexicano se entiende por aprehensión el acto material por medio del cual los agentes de la policía federal prenden físicamente a una persona, en cumplimiento de una orden judicial de aprehensión, para ponerla a disposición del juzgador que haya emitido la orden".⁷⁷

En términos del artículo 16 de nuestra Constitución, esta restricción de la libertad se encuentra constitucionalmente condicionada a la satisfacción de los siguientes elementos:

- Libramiento de una orden por parte de la autoridad judicial.
- Denuncia o querrela de un hecho señalado por la ley como delito.

⁷⁶ Tesis P/J. 55/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, octubre de 1996, p. 73. Reg. IUS. 200029; tesis VIII.2o. 22 P, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XV, enero de 1995, p. 258. Reg. IUS. 209527; tesis XXI.1o.18 P, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIII, marzo de 1994, p. 397. Reg. IUS. 213179; tesis II.3o. J/59, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 70, octubre de 1993, p. 57. Reg. IUS. 214594; tesis VI.1o. J/57, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VIII, agosto de 1991, p. 139. Reg. IUS. 222078; tesis VI.2o. J/66, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VI, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1990, p. 370. Reg. IUS. 224806; *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IV, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1989, p. 319. Reg. IUS. 227094; *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 97-102, Primera Parte, p. 121. Reg. IUS. 232762; *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXX, p. 573. Reg. IUS. 809643; tesis III.3o.(III Región) 2 L (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, t. 2, p. 2146. Reg. IUS. 2000916; tesis VIII.1o. J/1, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, agosto de 1995, p. 401. Reg. IUS. 204733; y, cfr. Castro, Juventino V., *Las garantías constitucionales y la libertad personal que ellas regulan*, México, Escuela Libre de Derecho/Librería Miguel Ángel Porrúa, 1990, pp. 8-14.

⁷⁷ Ovalle Favela, José, "Aprehensión", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. A-C, p. 230.

- Hecho delictivo sancionado por la ley penal con pena privativa de libertad.
- Datos que establezcan que se ha cometido el hecho y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Cabe señalar que la aprehensión se caracteriza por tener una corta duración, ya que la persona que ejecute la respectiva orden debe poner al inculcado a disposición de la autoridad judicial sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad.

- **Detención.** En sentido amplio constituye un acto que afecta y restringe la libertad personal por un periodo de tiempo determinado, generalmente de poca duración.

De hecho, en términos del primer párrafo del artículo 19 de nuestra Ley Suprema:

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Entonces, la detención comprende desde que el inculcado es puesto a disposición del Juez de la causa, y hasta el momento en que se define su situación jurídica.

Es de precisar que en nuestro sistema jurídico suelen distinguirse los conceptos de aprehensión y detención. Por regla general, el primero, como ha quedado señalado, suele hacer referencia al acto material de prender a una persona en cumplimiento de una orden judicial de aprehensión; mientras que, el segundo, se emplea para designar el acto material de asir o asegurar a una persona, sin que medie el dictado de una orden judicial,⁷⁸ ello por actualizarse alguno de los siguientes supuestos:

- **Que la persona sea sorprendida en flagrancia.** Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo el delito o inmediatamente después de haberlo cometido.⁷⁹ En este supuesto, la persona que efectúa la detención debe poner sin demora al detenido ante la autoridad más cercana, la cual, a su vez, debe ponerlo, con igual prontitud, ante el Ministerio Público.⁸⁰

Resulta ilustrativa, sobre este punto, la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SERTOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.—El derecho fundamental del detenido

⁷⁸ *Ibidem.*

⁷⁹ Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia del 8 de marzo de 1998. *Fondo. Serie C No 37.*

⁸⁰ La Corte IDH ha señalado que si no es posible demostrar que el sujeto es aprehendido en delito flagrante, su detención debe producirse en virtud de una orden emitida por una autoridad judicial competente. Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.

a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica –de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal–. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo

a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.⁸¹

- **En casos urgentes.** Si por las circunstancias del caso no puede acudirse ante la autoridad judicial, existe riesgo de que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia y se está en presencia de un delito calificado por la ley como grave, el Ministerio Público puede, bajo su responsabilidad, ordenar la detención del sujeto, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.⁸²

Así, en estos supuestos, la persona puede ser detenida sin que medie orden judicial, pero el Juez que reciba la consignación del detenido debe inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

⁸¹ Tesis 1a. CLXXV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, t. 1, p. 535. Reg. IUS. 2003545.

⁸² Respecto de esta hipótesis Juventino Castro refiere que constituye "una detención no ordenada por una autoridad judicial, y en donde además no concurre la flagrancia, sino que resuelve una urgencia y la ausencia en el lugar de los hechos de una autoridad judicial", y que con su regulación se pretende "eliminar la impunidad y la fuga de un supuesto delincuente por simples razones de falta de personal judicial adecuado para intervenir en el sujetamiento inmediato a él". Castro, Juventino V., *op. cit.*, p. 11.

- **Prisión preventiva.** Es el internamiento del individuo destinado "a mantener a los procesados en seguridad durante la tramitación del sumario, en aquellos casos expresamente señalados por la ley".⁸³

En opinión de San Martín Castro, "puede definirse como la situación nacida de una resolución jurisdiccional de carácter provisional y duración limitada⁸⁴ por la que se restringe el derecho a la libertad del imputado por un delito de especial gravedad".⁸⁵

En cuanto a su procedencia, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley Fundamental, señala:

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

En este tenor, la prisión preventiva constituye una medida cautelar de índole excepcional,⁸⁶ que sólo puede decretarse oficiosamente por la autoridad judicial

⁸³ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37a. ed., México, Porrúa, 2008, p. 419.

⁸⁴ En términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la prisión preventiva no puede prolongarse por más tiempo del máximo que fije la ley al delito que motivare el proceso.

⁸⁵ San Martín Castro, César, *op. cit.*, p. 621.

⁸⁶ Al respecto, Juventino Castro ha señalado que "la libertad personal de los individuos, el principal bien jurídico protegido de ellos —salvo el de la vida—, puede legalmente ser afectada, y en vez de ser el

cuando se está en presencia de delitos de especial gravedad. De no actualizarse esta hipótesis, únicamente resulta procedente en dos supuestos:

- a) Cuando el Ministerio Público así lo solicita al Juez para, entre otras cosas, evitar que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia; que se obstaculice el desarrollo de la investigación; o, que se ponga en peligro a los testigos, a la víctima o la comunidad; y,
- b) En el caso de que el imputado sea reincidente, esto es, de que ya antes haya sido sentenciado, o esté siendo procesado por la comisión de un delito.

Respecto al carácter excepcional que debe tener la prisión preventiva se han emitido diversos pronunciamientos, tanto doctrinal como jurisprudencialmente.

Por ejemplo, en el primer ámbito se ha señalado que "el principio de inocencia impone a los Estados la obligación de restringir la libertad del imputado de manera excepcional",⁸⁷ por lo que la libertad provisional únicamente resulta procedente ante la estricta necesidad de neutralizar el peligro de fuga y/o el peligro de entorpecimiento de la investigación; o, dicho de otro modo, la medida sólo puede decretarse con la finalidad de garantizar "la correcta averiguación de la verdad y la actuación de la ley penal".⁸⁸

resultado de una sanción impuesta en resolución final, es por el contrario una medida cautelar o preventiva, cuyo sujeto de la provisión es el propio ser humano. Por eso en forma genérica se concluye con frecuencia que para sancionar finalmente, se empieza por sancionar previamente". Castro, Juventino V., *op. cit.*, pp. 7-8; *cfr.* Freixes Sanjuán, Teresa y Remotti, José Carlos, *op. cit.*, p. 575; Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180; y, tesis 1a. XXIX/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, marzo de 2009, p. 404. Reg. IUS. 167666.

⁸⁷ Bovino, Alberto, *op. cit.*, p. 40.

⁸⁸ *Ibidem.*

A su vez, en el ámbito jurisprudencial existen pronunciamientos tanto de los tribunales internos como internacionales. Por ejemplo, la Corte IDH ha hecho, entre muchas otras, las siguientes precisiones:

228. La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por el derecho a la presunción de inocencia, así como por los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.⁸⁹

69. ... La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva. Se infringe la Convención cuando se priva de libertad, durante un período excesivamente prolongado, y por lo tanto desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Esto equivale a anticipar la pena.⁹⁰

⁸⁹ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141; Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180; Corte IDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152; Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137; y, Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.

⁹⁰ Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141; *cf.* Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170; Corte IDH. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129; Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35; y, Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. No. 137.

En este tenor, al ser la prisión preventiva una medida excepcional y temporal, su imposición⁹¹ debe sujetarse a las siguientes pautas:⁹²

- **Excepcionalidad.** Únicamente en el supuesto de que no resulten idóneas medidas menos lesivas para el objetivo perseguido puede recurrirse a ella, lo que implica que sólo puede ser decretada "para neutralizar peligros a los que no puede hacerse frente de otro modo".⁹³
- **Verificación del mérito sustantivo.** Es necesario que el avance en el procedimiento permita establecer la probabilidad de que el imputado sea responsable por la comisión de un hecho punible.

Así, como lo ha establecido la Corte IDH:

... para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso haya participado en el ilícito que se investiga.⁹⁴

Además:

103. ... la sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos y articulados con palabras, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones

⁹¹ "Existe una vigorosa corriente doctrinal en México, como en muchos otros países, para limitar en lo posible la detención preventiva y sustituirla por otras medidas cautelares que sean menos restrictivas de la libertad personal ... tomando en cuenta que esta institución contradice el principio esencial de la presunción de inocencia del acusado en el proceso penal". Fix-Zamudio, Héctor y Ovalle Favela, José, "Detención preventiva", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. D-H, p. 1336.

⁹² Cfr. Bovino, Alberto, *op. cit.*, pp. 40-41 y 100; y, San Martín Castro, César, *op. cit.*, p. 627.

⁹³ Bovino, Alberto, *op. cit.*, p. 39.

⁹⁴ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170; Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206; y, Corte IDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152.

abstractas. De allí se deduce que el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, sólo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio. Sin embargo, aun verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar, como se señaló anteriormente (*supra* párr. 93), en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia.⁹⁵

- **Fin procesal.** Únicamente puede tener por objeto neutralizar dos tipos de peligros procesales: el de fuga y el de entorpecimiento de la averiguación de la verdad.⁹⁶

- **Proporcionalidad.** Su adopción requiere de un juicio de proporcionalidad entre la propia medida, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan.⁹⁷

Además, este principio obliga también a que el trato dado al procesado sea acorde con su situación jurídica,⁹⁸ por lo que no se le puede equiparar

⁹⁵ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170; Corte IDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152; y, Corte IDH. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129.

⁹⁶ San Martín Castro, César, *op. cit.*, pp. 624 y 629-630; y, Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.

⁹⁷ Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

⁹⁸ Por ejemplo, la Corte IDH, ha señalado que "En el caso de privación de libertad de niños, la regla de la prisión preventiva se debe aplicar con mayor rigurosidad, ya que la norma debe ser la aplicación de medidas sustitutorias de la prisión preventiva. Dichas medidas pueden ser, *inter alia*, la supervisión

a un condenado que está cumpliendo una pena. El procesado debe, entonces, recibir trato de inocente o, por lo menos, un trato más favorable que los condenados.

De hecho, el lugar en el que se encuentren las personas sometidas a esta medida debe ser distinto de aquel en el que se ejecutan las penas.

- **Provisionalidad.** Su imposición y continuación están condicionadas a la prevalencia de los anteriores requisitos, de modo que, como lo expresa San Martín Castro, "está sujeta al principio *rebus sic stantibus*, en cuya virtud puede ser levantada en cualquier momento en que se modifiquen los presupuestos materiales que sirvieron para acordarla".⁹⁹

La Corte IDH se ha pronunciado respecto a esta cuestión en los siguientes términos:

74. La prisión preventiva no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron la adopción de la medida cautelar. El Tribunal ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar

estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia, el traslado a un hogar o a una institución educativa, así como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, los programas de enseñanza y formación profesional, y otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones. La aplicación de estas medidas sustitutorias tiene la finalidad de asegurar que los niños sean tratados de manera adecuada y proporcional a sus circunstancias y a la infracción. Este precepto está regulado en diversos instrumentos y reglas internacionales". Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; y, *cf.* Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237.

⁹⁹ San Martín Castro, César, *op. cit.*, pp. 630-631.

esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. No obstante lo anterior, aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7.5 garantiza que aquella sea liberada si el período de la detención ha excedido el límite de lo razonable.¹⁰⁰

- **Pena de prisión.** Se considera como pena "la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a la ley por los órganos jurisdiccionales, al culpable de una conducta antijurídica, tipificada previamente como delito".¹⁰¹

En el caso de la pena de prisión, el bien jurídico afectado es la libertad personal,¹⁰² razón por la cual aquélla ha sido definida como "una sanción penal consistente en la privación de la libertad corporal".¹⁰³

Se trata, por ende, de una sanción penal, y es por ello que sólo puede materializarse cuando ha concluido un proceso, en el que se han respetado las

¹⁰⁰ Corte IDH. Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187.

¹⁰¹ Peláez Ferrusca, Mercedes, "Pena", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. P-Z, p. 2817.

¹⁰² Tesis 1a./J. 27/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 57. Reg. IUS. 162656.

¹⁰³ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, p. 419.

debidas garantías procesales y se ha determinado la responsabilidad penal del indiciado.¹⁰⁴

En el ámbito federal, se hace referencia a ella en el artículo 25 del Código Sustantivo Penal, precepto que, en lo conducente, se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

...

Son éstos los principales actos que, conforme a nuestro orden constitucional, afectan el ejercicio de la libertad personal;¹⁰⁵ sin embargo, debe tenerse presente que, según criterio de los tribunales de la Federación, por acto que afecta la libertad personal "se entiende aquel que implica restricción de la misma, ya que dada su naturaleza jurídica tiene esa finalidad",¹⁰⁶ por lo que pueden considerarse como tales también algunos otros actos previstos en nuestro orden jurídico interno, como son, por ejemplo:

¹⁰⁴ Vallenas Gaona, Jesús Rafael, "Los derechos constitucionales en la Constitución Peruana de 1993(ii). Derecho a la libertad y seguridad personales", consultable en: www.justiniano.com/revista_doctrina/peru2.htm.

¹⁰⁵ Similares restricciones imperan en la mayoría de los Estados. *Cfr.* San Martín Castro, César, *op. cit.*, p. 616.

¹⁰⁶ Tesis I.5o.P1 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, t. 3, julio de 2012, p. 2007. Reg. IUS. 2001144.

- **Arresto administrativo.** Si bien las restricciones a la libertad operan, primordialmente, por motivos penales, aquélla puede verse también afectada por otras causas,¹⁰⁷ sin que medie sospecha de la comisión de un delito¹⁰⁸ y sin que se tramite un proceso.

Es el caso del arresto, administrativo o civil. El primero de ellos, constituye una sanción administrativa impuesta por una autoridad de la misma índole, que resulta aplicable por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía y que, al igual que otras medidas restrictivas de la libertad de índole penal, "afecta al individuo en su libre desplazamiento".¹⁰⁹

Así, como lo han señalado los tribunales de la Federación, "el arresto establecido en leyes de naturaleza administrativa constituye un correctivo disciplinario (sanción) que se impone a la persona que infringe ciertas normas jurídicas de la misma especie, que se materializa mediante la privación de la libertad del infractor".¹¹⁰

Por su parte, el arresto civil constituye una medida de apremio cuyo objeto es "compeler a las partes en un procedimiento judicial de carácter civil, a que acaten una decisión que ha tomado el juzgador dentro del mismo", de manera que éste, a diferencia del administrativo, "no tienen un carácter punitivo o

¹⁰⁷ Los otros motivos que pueden dar lugar a la detención de personas sin que medie la sospecha de que éstas han cometido un delito son, fundamentalmente, razones de seguridad y policía o exigencias disciplinarias respecto del funcionamiento de los órganos del Estado. Soler, Sebastián, *op. cit.*, p. 22.

¹⁰⁸ *Ibidem.*

¹⁰⁹ Castro, Juventino V., *op. cit.*, p. 14.

¹¹⁰ Tesis I.15o.A.169 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, julio de 2011, p. 1958. Reg. IUS. 161698; tesis I.15o.A.170 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, junio de 2011, p. 1186. Reg. IUS. 161921; y, tesis I.15o.A.139 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, noviembre de 2009, p. 879. Reg. IUS. 166023.

sancionador de la conducta asumida por las partes en el juicio, dado que, su fin primordial, es vencer los obstáculos que impidan el cumplimiento de una determinación judicial".¹¹¹

Ahora bien, conforme a nuestra Norma Suprema —artículo 21, cuarto párrafo—, cualquiera que sea el tipo de arresto, puede ser decretado hasta por 36 horas, de manera que se trata de una corta privación de libertad que, además, ha de realizarse en un lugar distinto del destinado al cumplimiento de las penas.¹¹²

- **Arraigo domiciliario de naturaleza penal.** Es una medida que trae como consecuencia la inmovilidad de la persona en un inmueble.¹¹³

En opinión de Fernández González, se trata de una "medida restrictiva de la libertad que permite al Ministerio Público realizar las funciones de investigación durante la averiguación previa sin temor de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia".¹¹⁴

Es, como lo manifiesta Fix-Zamudio, "la medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculcado en la investigación previa o durante el proceso penal",¹¹⁵ ya que como consecuencia de él la persona en contra de

¹¹¹ Tesis III.2o.C.124 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, marzo de 2007, p. 1597. Reg. IUS. 173106; y, *cfr.* tesis 2a. XXXIX/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, mayo de 1996, p. 246. Reg. IUS. 200608.

¹¹² Márquez Piñero, Rafael, "Arresto", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. A-C, p. 269.

¹¹³ Tesis 1a./J. 78/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 55. Reg. IUS. 192829.

¹¹⁴ Fernández González, Rubén, *op. cit.*, p. 121.

¹¹⁵ Fix-Zamudio, Héctor, "Arraigo penal", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. A-C, p. 260.

quien se decreta se ve obligada a permanecer en determinado inmueble y bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora.¹¹⁶

En términos del artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta medida únicamente puede ser decretada por la autoridad judicial a petición del Ministerio Público, y sólo respecto de delitos de delincuencia organizada,¹¹⁷ como se lee a continuación:

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

A estos dos últimos actos restrictivos de la libertad se ha referido uno de los tribunales de la Federación en la tesis aislada que, en lo conducente, se transcribe:

ARRAIGO DOMICILIARIO DE NATURALEZA PENAL, ARRESTO CIVIL COMO MEDIDA DE APREMIO Y ARRAIGO CIVIL. DIFERENCIAS Y EFECTOS.—La legislación procesal penal establece el arraigo domiciliario en contra del probable responsable de la comisión de un delito, ante

¹¹⁶ Tesis I.2o.C.44 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010, p. 2890. Reg. IUS. 165105; y, tesis 1a./J. 78/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 55. Reg. IUS. 192829.

¹¹⁷ De conformidad con el artículo 16, párrafo noveno, de la Norma Fundamental, "por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia".

el riesgo de que se sustraiga a la acción de la justicia, constituyendo un acto que afecta y restringe la libertad personal, porque obliga a la persona en contra de quien se decreta, a permanecer en determinado inmueble y bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora; en la materia procesal civil existe la figura jurídica del arresto, como una medida de apremio; sin embargo, su consecuencia es la privación de la libertad del contumaz, aunque por un breve tiempo. De ello se sigue que tanto el arraigo domiciliario como el arresto afectan un derecho fundamental que es la libertad ...¹¹⁸

Con base en lo hasta aquí expuesto, puede señalarse que son actos restrictivos de la libertad todos aquellos que limitan la capacidad deambulatoria ordinaria del individuo,¹¹⁹ como se ejemplifica en la siguiente tesis aislada:

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS DERIVADA DE UN ACTO RESTRICTIVO DE LA LIBERTAD. CASOS EN QUE OPERA Y CONSECUENCIAS EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES LABORALES.—El artículo 21,

¹¹⁸ Tesis I.2o.C.44 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010, p. 2890. Reg. IUS. 165105.

¹¹⁹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales de la Federación le han atribuido el carácter de actos restrictivos de la libertad a, por ejemplo, los siguientes: el acta de designación de estancia mediante la cual se somete a un interno de un Centro Federal de Readaptación a un área restringida del propio centro penitenciario (tesis II.2o.P.80 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, octubre de 2003, p. 907. Reg. IUS. 183136); la orden de comparecencia ante el juzgado del conocimiento (tesis VIII.1o.36 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, abril de 2003, p. 1142. Reg. IUS. 184390; y, tesis 1a./J. 6/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, febrero de 1996, p. 196. Reg. IUS. 200427); la resolución en la que se ordena la detención provisional del quejoso con fines de extradición (tesis I.5o.P.19 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, marzo de 2002, p. 1341. Reg. IUS. 187540); la orden de aprehensión (tesis 1a./J. 26/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, mayo de 1999, p. 267. Reg. IUS. 194063); el auto de vinculación a proceso (tesis I.2o.P.5 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, septiembre de 1996 p. 603. Reg. IUS. 201336).

fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios prevé como causa de suspensión temporal de la relación de trabajo la prisión preventiva del servidor público seguida de auto de formal prisión, o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa. Ahora bien, este precepto es susceptible de atender a las siguientes pautas interpretativas: a) por regla general están los actos de privación o restricción de la libertad material del trabajador ocurridos fortuita, temporal o provisionalmente por alguna autoridad del Estado. Es el caso de la detención decretada por una autoridad administrativa o jurisdiccional, por hechos no necesariamente delictivos pero que limitan su capacidad deambulatoria, en tanto produzcan la inmovilidad de una persona, constituyendo, en sentido amplio, un acto que afecta y restringe la libertad personal por un periodo de tiempo determinado, generalmente de poca duración. De la misma forma, está la privación de la libertad derivada de su reclusión o internamiento por virtud de un mandato de prisión preventiva que puede originarse en un auto de formal prisión dictado al trabajador por delito que merezca pena corporal, conforme al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008; y, b) la referida suspensión de la relación laboral también puede aplicarse ante la formal prisión decretada al servidor público a quien se le sigue proceso, aunque materialmente no esté internado, por ser igualmente un acto restrictivo de la libertad que limita su capacidad deambulatoria ordinaria y, por ende, la posibilidad de desempeñar normalmente sus labores en el cargo, empleo o comisión asignados. En este supuesto, las consecuencias de la formal prisión, que pueden consistir, entre otras, en presentarse ante el Juez de la causa cuantas veces sea citado o requerido para ello, o bien, el día que se le señale de cada semana como medida de aseguramiento, no ausentarse del lugar en que se sigue el juicio, así como el deber de asistir a las diligencias respectivas del proceso penal, indudablemente repercutirían en forma negativa en la

relación laboral, ya que no permiten cumplir con normalidad las condiciones de trabajo propias de su estatus jurídico y material, como son las previstas en el precepto 55, fracciones I, III, V, X, XII y XVIII, de la referida ley, es decir, acudir con normalidad y puntualidad a los horarios y jornada establecidos, cumplir con la intensidad, cuidado y esmero apropiados en el desarrollo de sus actividades, además de observar las obligaciones que derivan de las condiciones generales de trabajo, así como atender las restricciones legales para dejar su centro de labores, lo que afectaría su actividad pública, ante las limitantes a que da lugar el dictado del auto de formal prisión, que es lo que motiva la suspensión temporal del empleo.¹²⁰

Así, la restricción de la libertad es un concepto genérico que puede presentar diversas modalidades,¹²¹ pero que, en términos generales, comprende todas aquellas medidas autorizadas por el Estado que, en mayor o menor medida, afectan la capacidad de las personas de andar o circular libremente. Luego, como lo ha determinado, vía jurisprudencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privarlos de la que disfrutaban en ese momento, sino también mediante actos que determinen la permanencia del gobernado en dicha situación o que modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse",¹²² lo que permite colegir que pueden considerarse como tales todos aquellos actos que impliquen una afectación directa o indirecta de la libertad personal.¹²³

¹²⁰ Tesis III.3o.(III Región) 2 L (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, t. 2, p. 2146. Reg. IUS. 2000916.

¹²¹ Fernández Segado, Francisco, *op. cit.*, p. 106.

¹²² Tesis 1a./J. 17/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, t. 1, p. 800. Reg. IUS. 2003323; y, tesis 1a./J. 84/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, enero de 2010, p. 37. Reg. IUS. 165610.

¹²³ Tesis II.3o.P.18 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, t. 2, p. 1354. Reg. IUS. 2003934; tesis I.5o.P.14 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su*

VI. Garantías

Como ha quedado señalado, con el reconocimiento del derecho a la libertad personal se pretende proteger la libertad física de la persona, primordialmente mediante la prohibición de detenciones ilegales o arbitrarias, lo que explica que tanto en la normativa interna como en la internacional se regulen los límites que operan para el Estado en relación con dicho derecho fundamental.¹²⁴

La regulación del derecho a la libertad personal, por tanto, comprende tanto el reconocimiento del derecho en sí, como el establecimiento de diversas garantías necesarias para salvaguardarlo,¹²⁵ como se evidencia, por ejemplo, en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo contenido es el siguiente:

Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, t. 3, p. 2194. Reg. IUS. 2003324; tesis 1a./J. 3/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, t. 1, p. 477. Reg. IUS. 2002970; tesis 1a./J. 101/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, t. 1, p. 534. Reg. IUS. 2002977; tesis 1a./J. 88/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, t. 2, p. 997. Reg. IUS. 2001832; tesis I.2o.P5 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, t. 3, p. 2249. Reg. IUS. 2000192; tesis 1a./J. 6/2011 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, t. 3, p. 2181. Reg. IUS. 2000068; tesis II.2o.P284 P (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, t. 5, p. 4296. Reg. IUS. 160455; tesis II.2o.P283 P (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, t. 5, p. 4299. Reg. IUS. 160453; tesis II.3o.P6 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, febrero de 2010, p. 2922. Reg. IUS. 165146; tesis 2a./J. 4/2011 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, t. 4, p. 2479. Reg. IUS. 2000039; tesis XIII.PA.29 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, abril de 2011, p. 1229. Reg. IUS. 162420; y, tesis 1a./J. 119/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, octubre de 2005, p. 67. Reg. IUS. 177081.

¹²⁴ Cfr. Carrancá y Rivas, Raúl, *op. cit.*, p. 55; García Morillo, Joaquín, *op. cit.*, pp. 53-72; Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170; y, Corte IDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152.

¹²⁵ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un Juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Como puede advertirse, el primer punto del precepto transcrito¹²⁶ reconoce, como tal, el derecho a la libertad personal, mientras que los subsecuentes establecen una serie de reglas encaminadas a hacerlo efectivo, las cuales se traducen en obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas o particulares tanto a agentes del Estado como a terceros que actúan con su tolerancia o anuencia y que son responsables de una detención.¹²⁷

Se dice, por ello, que el derecho de mérito comprende un derecho genérico que, a su vez, se integra por una serie de derechos específicos, a través de los cuales se pretende asegurar la efectividad del primero, esto es, garantizarlo.¹²⁸ Así, los derechos específicos o garantías del derecho a la libertad personal que mayormente se prevén en los textos normativos, nacionales e internacionales, son:¹²⁹

- **Derecho de la persona a no ser privada de la libertad personal salvo por las causas y en las condiciones previamente fijadas en disposiciones constitucionales o legales.** Como ha quedado establecido, los casos y las

¹²⁶ Respecto al contenido del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Bovino establece: "el artículo 7.1 garantiza el derecho a la libertad personal de manera incondicionada. Las dos reglas siguientes, en cambio, establecen límites al poder público que prohíben expresamente tanto las detenciones ilegales como las detenciones arbitrarias. Por su parte, las tres reglas siguientes establecen obligaciones de carácter positivo, que imponen exigencias específicas a los agentes estatales responsables de toda detención". Bovino, Alberto, *op. cit.*, p. 76.

¹²⁷ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

¹²⁸ La Corte IDH ha señalado que las garantías del derecho a la libertad personal previstas en el artículo 7 de la CADH, son irreductibles —esto es, son las garantías mínimas del derecho en cuestión— e inderogables. Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.

¹²⁹ *Cfr. Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, op. cit.*, pp. 112-113; García Morillo, Joaquín, *op. cit.*, pp. 53-72; *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, op. cit.*, pp. 317-331; Bovino, Alberto, *op. cit.*, p. 76; Freixes Sanjuán, Teresa y Remotti, José Carlos, *op. cit.*, pp. 16-19; Casal Hernández, Jesús María, *op. cit.*, pp. 90-120; Medina Quiroga, Cecilia, *op. cit.*, p. 217; y, tesis I.9o.P15 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, t. 3, p. 1742. Reg. IUS. 2001644.*

formas en que resulta procedente la privación de la libertad deben ser determinados por el Constituyente Permanente¹³⁰ o por el legislador.¹³¹

Con ello se busca evitar que cualquier autoridad pueda establecer hipótesis de privación de libertad, lo que, en términos generales, implica darle seguridad jurídica a la persona, en cuanto a que puede conocer qué conductas son susceptibles de provocar que su libertad física se vea afectada.¹³²

Así, el derecho a la libertad personal se salvaguarda a través de la reserva de ley,¹³³ por lo que sólo los representantes del pueblo pueden regular los supuestos y formas en que cabe la privación de dicho derecho, sin que en caso alguno quepa una "forma de privación de libertad no prevista en la ley".¹³⁴

Por tanto, como lo establece García Morillo:

La actividad legislativa de los poderes públicos concurre, así, a otorgar seguridad jurídica, determinando qué medidas pueden adoptarse y en qué casos, y a proveer a quienes adoptan las medidas de la adecuada cobertura jurídica. La garantía constitucional de la libertad se traduce

¹³⁰ "Habitualmente, los supuestos en que es procedente la restricción de la libertad no se prevén en las Normas Fundamentales, pues éstas, en la mayoría de los casos, establecen exclusivamente el principio general y la reserva de ley para prever causas de privación de libertad, de suerte que son precisamente las leyes generales o sectoriales las que regulan los distintos supuestos de privación de libertad". García Morillo, Joaquín, *op. cit.*, p. 74.

¹³¹ Bovino, Alberto, *op. cit.*, p. 12.

¹³² Fernández Segado, Francisco, *op. cit.*, p. 123.

¹³³ La Corte IDH ha señalado que "la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y 'de antemano', las 'causas' y 'condiciones' de la privación de la libertad física". Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

¹³⁴ García Morillo, Joaquín, *op. cit.*, p. 55.

aquí, así, en que toda causa de privación o restricción de libertad haya sido prevista por ley y en que tal ley respete el contenido esencial del derecho y sea, por lo tanto, razonable y proporcional a la finalidad.¹³⁵

- **Derecho de la persona a no ser sometida a detención o encarcelamiento arbitrarios.** Esta garantía se refiere a que el supuesto de privación de la libertad previsto en la ley debe ser admisible y razonable, lo que se traduce en que debe tener un fin congruente con la protección de los derechos de la persona, del orden y del bienestar social, y a que ha de ser proporcional al fin perseguido.

Lo anterior obedece a que la privación de libertad es una excepción a la regla¹³⁶ y, por ello, "debe justificarse y mantenerse dentro de los límites constitucionalmente admisibles".¹³⁷

En términos generales, a fin de determinar la admisibilidad y razonabilidad de una medida restrictiva de la libertad debe atenderse a su proporcionalidad, lo que implica valorar si el sacrificio que aquélla supone al derecho a la libertad es o no excesivo en relación con la finalidad perseguida, la cual, ante todo, debe ser constitucionalmente admisible.¹³⁸

- **Derecho de la persona detenida o retenida a ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados en su contra.** Se ha señalado que "cualquier interferencia por parte del Estado con un derecho humano exige una explicación de la acción", pues ello

¹³⁵ *Ibid.*, p. 76.

¹³⁶ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

¹³⁷ García Morillo, Joaquín, *op. cit.*, p. 67.

¹³⁸ Se ha señalado que "una limitación de un derecho tan básico como la libertad personal ha de tener una causa consistente y una finalidad admisible". García Morillo, Joaquín, *op. cit.*, p. 64.

"permite que la persona tenga la oportunidad de reaccionar con argumentos que puedan, quizás, producir el desistimiento de la acción por parte del agente".¹³⁹

La anterior regla aplica tratándose de toda afectación al derecho a la libertad personal, pues, tomando en cuenta que la información proporcionada permite el adecuado derecho de defensa, la obligación de informar a la persona debe ser observada independientemente de la forma en que ocurra la detención.¹⁴⁰

Toda persona que vea trastocado su derecho a la libertad personal debe, entonces, ser informada de las razones de su detención y, en su caso, notificada de los cargos que se han formulado en su contra.¹⁴¹ Son, por tanto, dos aspectos los que se le deben dar a conocer.¹⁴²

- **Las razones de la limitación de su libertad personal.** El agente que lleva a cabo el acto material restrictivo de la libertad ambulatoria debe, al momento de efectuarlo, explicarle a la persona las razones, tanto de hecho como de derecho, que justifican la afectación a su libertad personal.¹⁴³

¹³⁹ Medina Quiroga, Cecilia, *op. cit.*, p. 228.

¹⁴⁰ La Corte IDH ha señalado que el derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra debe respetarse, por ejemplo, tanto en el caso de detenciones efectuadas por orden judicial como en el de las que se practican *infraganti*. Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141; y, Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180.

¹⁴¹ Respecto a esta garantía Bovino ha señalado que "no sólo constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de la libertad", sino que, y especialmente, "tiene como finalidad central posibilitar el ejercicio efectivo del derecho de defensa de la persona detenida". Bovino, Alberto, *op. cit.*, pp. 76-77.

¹⁴² *Ibid.*, p. 77; y, Corte IDH. Caso Fleury y otros vs. Haití. Fondo y reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236.

¹⁴³ Bovino, Alberto, *op. cit.*, p. 77.

- **La imputación que existe en su contra.** Igualmente, la persona afectada debe ser notificada, sin demora,¹⁴⁴ del cargo o cargos que se han formulado en su contra,¹⁴⁵ notificación que debe cumplir todas y cada una de las formalidades que marca la ley, "al ser una cuestión determinante del ejercicio efectivo del derecho de defensa".¹⁴⁶

La información proporcionada al detenido debe ser suficiente y detallada —en principio, tiene que incluir los hechos bajo investigación y la identidad de la víctima—,¹⁴⁷ a fin de darle la posibilidad real de defenderse y de obtener su libertad, por lo que no se tiene por respetada esta garantía si los motivos de la detención se le dan a conocer en forma abstracta o a través de la sola cita de disposiciones legales.

Así, dado que el derecho de información es el primer elemento del derecho de defensa, ya que como se ha dicho, "mal puede defenderse de algo el que no sabe de qué hechos se le acusa en concreto",¹⁴⁸ la persona detenida debe saber por qué se está afectando su derecho a la libertad personal, lo que implica que debe ser puesta en conocimiento, en un lenguaje que le resulte accesible, de las razones jurídicas y fácticas de dicha afectación, a fin de que pueda cuestionar su legalidad ante un tribunal.

A esta garantía del derecho a la libertad personal, la Corte IDH se ha referido en los siguientes términos:

¹⁴⁴ La notificación no debe realizarse en el momento de la detención o arresto, pero en él sí se debe informar al afectado de los motivos que sustentan la restricción de su libertad. Bovino, Alberto, *op. cit.*, pp. 78-79.

¹⁴⁵ *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, op. cit.*, p. 319.

¹⁴⁶ Bovino, Alberto, *op. cit.*, p. 78.

¹⁴⁷ *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, op. cit.*, p. 318.

¹⁴⁸ Fernández Segado, Francisco, *op. cit.*, p. 137.

72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido.¹⁴⁹

71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida. En segundo lugar, el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención.¹⁵⁰

- **Derecho de la persona detenida a ser llevada sin demora ante un Juez u otra autoridad que ejerza funciones judiciales.** Conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal, se debe garantizar a la persona privada de su libertad el rápido control judicial de su detención, el cual asume particular importancia para la prevención de las detenciones arbitrarias y permite detectar y prevenir amenazas contra la vida o serios malos tratos que violen garantías individuales.¹⁵¹

¹⁴⁹ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170; *cf.* Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; y, Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180.

¹⁵⁰ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103.

¹⁵¹ *Cfr.* Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103; Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Corte IDH. Caso García

Así lo han reconocido tanto los tribunales de la Federación como la Corte IDH. Los primeros, por ejemplo, han señalado que "nadie puede ser sometido a una detención arbitraria y toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su detención y, en su caso, ordene la libertad si ésta fue ilegal".¹⁵²

Por su parte, la Corte IDH, al resolver, entre otros, el Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, ha establecido:

140. Tanto este Tribunal como la Corte Europea han considerado de particular importancia el pronto control judicial de las detenciones para prevenir las arbitrariedades. Un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un Juez, pues el cometido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. La Corte Europea ha sostenido que si bien el vocablo "inmediatamente" debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea.¹⁵³

Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137; Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220; y, Corte IDH. Caso *López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

¹⁵² Tesis I.9o.P. J/4 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, t. 3, p. 1755. Reg. IUS. 2002449.

¹⁵³ "Artículo 5. Derecho a la libertad y a la seguridad.— 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la Ley: a) Si ha sido penado legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente.— b) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la Ley.—c) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, para hacerle

Dicho Tribunal destacó que la falta de reconocimiento de la detención de un individuo es una completa negación de las garantías que deben ser otorgadas y una más grave violación del artículo en cuestión.¹⁵⁴

Así, es de suma importancia el control judicial inmediato de la medida restrictiva o privativa de la libertad, pues "en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general un trato consecuente con la presunción de inocencia que ampara al inculpado mientras no se establezca su responsabilidad".¹⁵⁵

comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido.—d) Si se trata del internamiento de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación, o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente.—e) Si se trata del internamiento, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo.—f) Si se trata de la detención preventiva o del internamiento, conforme a derecho, de una persona para impedir que entre ilegalmente en el territorio o contra la que esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición.— ... 3. Toda persona detenida preventivamente o internada en las condiciones previstas en el párrafo 1.c) del presente artículo deberá ser conducida sin dilación a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado en juicio".

¹⁵⁴ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70; *cf.* Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63; Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103; Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; y, Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

¹⁵⁵ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103; Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180; Corte IDH. Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187; Corte IDH. Caso Fleury y otros vs. Haití. Fondo y reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236; Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137; y, Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

Es de mencionar que las personas pueden ser puestas a disposición no sólo de un Juez, sino también de un servidor público facultado por la ley para desempeñar funciones judiciales; pero, en cualquier caso, el funcionario ante el que se presente debe reunir los requisitos de competencia, independencia e imparcialidad¹⁵⁶ y, para llevar a cabo un verdadero mecanismo de control frente a detenciones ilegales o arbitrarias, ha de realizar la revisión judicial "sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél".¹⁵⁷

Finalmente, en cuanto al plazo de comparecencia ante la autoridad judicial, debe mencionarse que el que éste se fije en el derecho interno no supone necesariamente el respeto de esta garantía, ya que el plazo determinado puede considerarse excesivo y, por ende, conculcatorio del derecho a la libertad personal.¹⁵⁸ Así, por ejemplo, la Corte IDH, en su sentencia de fondo pronunciada en el caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú, sostuvo:

110. La Corte estima, en cuanto a la alegada violación por parte del Estado del artículo 7.5 de la Convención, que la legislación peruana, de acuerdo con la cual una persona presuntamente implicada en el delito de traición a la patria puede ser mantenida en detención preventiva por un plazo de 15 días, prorrogable por un período igual, sin ser puesta a disposición de autoridad judicial, contradice lo dispuesto por la Convención en el sentido de que "[t]oda persona detenida o retenida debe ser

¹⁵⁶ *Cfr. Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, op. cit.*, pp. 322; Medina Quiroga, Cecilia, *op. cit.*, p. 230; y, Corte IDH. Caso Vélez Lóor vs. Panamá. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.

¹⁵⁷ Corte IDH. Caso Vélez Lóor vs. Panamá. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.

¹⁵⁸ Bovino, Alberto, *op. cit.*, p. 27.

llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales [...]”.

111. En el caso concreto, al aplicar la legislación vigente, el Estado mantuvo detenidos a los señores Mellado Saavedra, Pincheira Sáez y Astorga Valdez sin control judicial desde el 14 de octubre de 1993 hasta el 20 de noviembre siguiente, fecha en que los puso a disposición de un juez del Fuero Privativo Militar. El señor Castillo Petruzzi, por su parte, fue detenido el 15 de octubre de 1993 y puesto a disposición del juez citado el 20 de noviembre del mismo año. Esta Corte considera que el período de aproximadamente 36 días transcurrido desde la detención y hasta la fecha en que fueron puestos a disposición judicial es excesivo y contradice lo dispuesto en la Convención.¹⁵⁹

- **Derecho de la persona detenida a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.**

Toda persona goza de la presunción de inocencia y, por ello, salvo casos excepcionales, expresamente previstos en la ley, no puede ser privada de su libertad sin que, previamente, se haya dictado una sentencia condenatoria en su contra.

Es así que, con el fin de no gravar injustificadamente con la privación de libertad a una persona que se presume inocente,¹⁶⁰ las detenciones no deben prolongarse de manera injustificada y, en consecuencia, la persona tiene que ser juzgada dentro de un plazo razonable o puesta en libertad durante la tramitación del proceso.

¹⁵⁹ Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

¹⁶⁰ Medina Quiroga, Cecilia, *op. cit.*, p. 246.

De hecho, la regla general la constituye el que la persona sea puesta en libertad durante la tramitación del proceso pues, como ha quedado señalado, la prisión provisional es una medida excepcional cuyo dictado debe siempre estar apoyado en una de las causas expresamente previstas por el legislador.¹⁶¹

Ahora bien, en el supuesto de que la prisión preventiva resulte procedente, el juicio debe tramitarse en un plazo razonable, a efecto de no prolongar injustificadamente la duración de aquélla.

Para determinar cuál es un plazo razonable para efectos de la tramitación del juicio, se han formulado, entre otras, las siguientes consideraciones:

- Toda acusación penal debe resolverse rápidamente, debiendo computarse el plazo a partir del primer acto del procedimiento y hasta el momento en que se dicte sentencia definitiva.¹⁶²
- Las justificaciones del Estado sobre una demora en la tramitación del juicio deben referirse a factores propios del caso concreto, y no a dificultades que caractericen la administración de justicia en general.¹⁶³
- El plazo razonable del juicio no puede ser determinado en abstracto, sino caso por caso, atendiendo a circunstancias concretas.¹⁶⁴

¹⁶¹ La idea de la excepcionalidad de la detención está prevista expresamente en el texto del artículo 9, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Medina Quiroga, Cecilia, *op. cit.*, p. 233.

¹⁶² Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.

¹⁶³ *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, op. cit.*, p. 327.

¹⁶⁴ Medina Quiroga, Cecilia, *op. cit.*, p. 244.

- Debe, en todo caso, valorarse si el tiempo transcurrido antes de que el acusado sea juzgado, ha excedido un límite razonable; es decir, ha impuesto un sacrificio mayor del que, en las circunstancias del caso, podía razonablemente esperarse de una persona que se presume inocente.¹⁶⁵

Puede señalarse que, en términos generales, con esta garantía se busca evitar que la duración de la detención sea excesiva y que la persona sea sancionada antes de ser encontrada culpable de la comisión de un delito,¹⁶⁶ y es por ello que, con independencia de que con posterioridad se dicte una condena, un plazo de detención excesivo, anterior a ésta, representa una violación al derecho a la libertad personal.¹⁶⁷

En torno a ésta, la Corte IDH ha emitido, entre otros, los siguientes pronunciamientos:

1. El Tribunal ha establecido que el artículo 7.5 de la Convención garantiza el derecho de toda persona en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Esta norma impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar. Desde luego, hay que distinguir entre esta disposición sobre duración de la medida cautelar privativa de la libertad, de la contenida en el artículo 8.1 que se refiere al plazo para la conclusión del proceso. Aun cuando se refieren a cuestiones diferentes, ambas normas se hallan informadas por un mismo

¹⁶⁵ *Ibid*, p. 237.

¹⁶⁶ *Ibid*, p. 245.

¹⁶⁷ Bovino, Alberto, *op. cit.*, p. 18.

designio: limitar en la mayor medida posible la afectación de los derechos de una persona.

2. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad. Este derecho del individuo trae consigo, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado se encuentre privado de libertad.¹⁶⁸

- **Derecho de la persona privada de libertad de impugnar la legalidad de su arresto o detención.** El individuo que ve trastocada su libertad personal tiene derecho a interponer un medio de defensa ante la autoridad jurisdiccional, a fin de que ésta determine la licitud de la medida restrictiva o privativa.¹⁶⁹

Luego, para efectos de esta garantía, el ordenamiento jurídico interno de cada Estado debe prever medios de impugnación en contra de toda privación o restricción de la libertad,¹⁷⁰ así como asegurar su efectividad.¹⁷¹

Para tener por satisfecha esta garantía, por ende, no basta con la existencia formal de los recursos, sino que es necesario que a través de ellos se pueda

¹⁶⁸ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206; y, Corte IDH. Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187.

¹⁶⁹ El Juez que conoce del recurso debe también tener facultades para ocuparse de la competencia del funcionario que ha ordenado la privación de libertad, ya que no sólo le corresponde determinar si la detención es ilegal, sino también si es arbitraria, lo que puede tener relación con la autoridad judicial que está conociendo del caso. Medina Quiroga, Cecilia, *op. cit.*, p. 254.

¹⁷⁰ *Cfr. Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, op. cit.*, p. 331; y, Bovino, Alberto, *op. cit.*, p. 28.

¹⁷¹ *Cfr. Medina Quiroga, Cecilia, op. cit.*, p. 253; y, Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180.

obtener una decisión pronta sobre la legalidad de la medida restrictiva de la libertad o, en caso de que sea ilegal, una orden de libertad;¹⁷² es decir, que los recursos de mérito sean eficaces.¹⁷³

Sobre este aspecto, la Corte IDH ha declarado lo siguiente:

... la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica; porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones.¹⁷⁴

Asimismo, para que el medio de impugnación que, en su caso, se prevea en el derecho interno "constituya un verdadero mecanismo de control frente a

¹⁷² Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.

¹⁷³ Dado que "el nombre, procedimiento, regulación y alcances de los recursos internos que permitan revisar la legalidad de una privación de libertad pueden variar de un Estado a otro", si el caso es sometido a la Corte IDH corresponde a ella "examinar si los recursos previstos en la legislación e interpuestos por las presuntas víctimas cumplen" con los lineamientos del derecho internacional de los derechos humanos, específicamente, con los establecidos en la CADH. Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180.

¹⁷⁴ Corte IDH. Caso Cesti Hurtado vs. Perú. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56.

detenciones ilegales o arbitrarias, la revisión judicial debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido,¹⁷⁵ tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél¹⁷⁶.

Finalmente, cabe precisar que, si bien, como se ha señalado, el ejercicio del derecho a la libertad personal puede ser suspendido en casos de especial gravedad,¹⁷⁷ esta garantía del derecho de mérito no puede ser suspendida bajo circunstancia alguna, lo que supone que la persona debe tener siempre el derecho a impugnar la legalidad de todo acto de autoridad que afecte su libertad personal.¹⁷⁸

- **Derecho a no ser detenida por deudas de carácter civil.** Ninguna persona puede ser detenida o arrestada sólo por el incumplimiento de obligaciones derivadas de relaciones de deudor-acreedor generadas en el campo del derecho privado, sin que puedan asimilarse a éstas las derivadas del incumplimiento de deberes familiares, como lo es, por ejemplo, el deber alimentario.

¹⁷⁵ La Corte IDH ha señalado, por ejemplo, que "el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial que controvierte la legalidad de la privación de la libertad no puede reducirse a una mera formalidad, sino debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana". Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

¹⁷⁶ Corte IDH. Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187.

¹⁷⁷ Véanse los artículos 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁷⁸ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110; Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166; Corte IDH. El habeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-8/87. 30 de enero de 1987. Serie A No. 8; y, Corte IDH. Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-9/87. 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9.

Sobre este aspecto resulta ilustrativa la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son los siguientes:

ABANDONO DE PERSONA. EL ARTÍCULO 336, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO ES VIOLATORIO DEL NUMERAL 17 CONSTITUCIONAL.—El tipo penal de abandono de persona previsto por el precepto 336, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal no sanciona el incumplimiento de una deuda civil, prohibido por el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, es inexacto que pueda equipararse la obligación alimentaria que tiene el deudor respecto de sus acreedores, al carácter estrictamente civil de un adeudo, porque la propia Constitución Federal, al expresar en su artículo 17 que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil, está determinando, con el vocablo "puramente", una situación particular y concreta cuya interpretación obliga a ser literal, de donde resulta que dicha prohibición tiene sólo el alcance de relaciones de deudor acreedor que se generan en el campo del derecho privado, que en este caso se refiere al civil, quedando desde luego fuera las relaciones entre deudor y acreedor cuando aquéllas se generen por la aplicación de una ley, con fundamento en la cual en sentencia definitiva se impone una condena de carácter público, teniendo en este caso la deuda que resulte, inevitablemente, el mismo carácter, en el sentido de opuesta a la de naturaleza civil o privada. Esto es así, dado que la obligación alimentaria no nace de un acuerdo entre dos o más personas que tengan por objeto crear, transferir, modificar o extinguir derechos u obligaciones, que es el origen de las deudas de carácter civil, sino que surge de la propia ley y se concretiza a través de una determinación jurisdiccional, en una sentencia emitida al resolverse no una controversia civil, sino una de carácter familiar, que si bien es cierto forma parte del derecho civil y, por ende, se regula por los códigos adjetivo y sustantivo de dicha materia, también lo es que por ser la subsistencia de los ciudadanos de

vital trascendencia para una sociedad y por ello para el Estado, en tutela del sano desarrollo psicosomático de los miembros de la colectividad, la obligación de dar alimentos al cónyuge y a los hijos es de orden público, porque de inicio se trata de una obligación legal, ya que proviene de la ley y no de un convenio privado celebrado entre particulares, por lo cual prevalece el interés público sobre el privado y, por tanto, la omisión de dar alimentos constituye una deuda pública o legal.¹⁷⁹

Las anteriores son las principales garantías del derecho a la libertad personal; sin embargo, en algunos ordenamientos, tanto nacionales como internacionales, se prevén algunas otras que, de igual manera, buscan evitar que la facultad deambulatoria de la persona se vea indebidamente afectada. Así, por ejemplo, pueden mencionarse las siguientes:

- **Derecho a la defensa y a la asistencia letrada.** Se refiere al derecho de la persona privada de su libertad de ser asistida por un abogado y de comunicarse libremente con él, para poder preparar debidamente su defensa.¹⁸⁰
- **Derecho de notificar a un tercero que está bajo custodia del Estado.** A la persona detenida se le debe permitir comunicarse con un familiar, defensor o cualquier otra persona, a fin de que pueda informarle sobre su situación.¹⁸¹

¹⁷⁹ Tesis I.9o.P7 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, septiembre de 2002, p. 1319. Reg. IUS. 186087.

¹⁸⁰ Medina Quiroga, Cecilia, *op. cit.*, p. 247; y, Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.

¹⁸¹ Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100; y, Corte IDH. El Derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.

En torno a éste, la Corte IDH ha emitido el siguiente pronunciamiento:

93. Por otra parte, el detenido tiene también derecho a notificar lo ocurrido a una tercera persona, por ejemplo a un familiar o a un abogado. En este sentido, la Corte ya ha señalado que "[e]l derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trat[a] de detenciones de menores de edad". Esta notificación debe ser llevada a cabo inmediatamente por la autoridad que practica la detención y, cuando se trate de menores de edad, deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación.¹⁸²

Cabe señalar que esta notificación, a juicio de la propia Corte IDH, tiene especial relevancia, por las siguientes razones:

La notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia, a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra el inculpado y pueda proveerle la asistencia y protección debidas. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, lo cual es inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa. En el caso de la notificación consular, la Corte ha señalado que el cónsul "podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión".¹⁸³

¹⁸² Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.

¹⁸³ Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; y, *cfr.* Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.

- **Derecho a reparación.** Si, a causa de una privación ilegítima o arbitraria de la libertad, se ocasionan daños a la persona, ésta tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley.
- **Derecho a ser plenamente identificado.** Como lo ha señalado la Corte IDH en su opinión consultiva 16/99, el Estado tiene la obligación de identificar al detenido, para, entre otras cosas, determinar su edad y asegurarle un tratamiento adecuado a sus circunstancias.¹⁸⁴

Como puede observarse, son diversas las garantías de la libertad personal que se prevén en los distintos ordenamientos, y todas éstas deben ser respetadas en todos los casos, sin importar la causa o circunstancias de la privación de la libertad, ya que su inobservancia desemboca "en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona".¹⁸⁵

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos, en su comentario general sobre la libertad personal, expresamente, señaló:

4. Incluso en los casos en que se practique la detención por razones de seguridad pública ésta debe regirse por las mismas disposiciones, es decir, no debe ser arbitraria, debe obedecer a las causas fijadas por la ley y efectuarse con arreglo al procedimiento establecido en la ley (párr. 1), debe informarse a la persona de las razones de la detención (párr. 2) y debe ponerse a su disposición el derecho a recurrir ante un tribunal (párr. 4), así como a exigir una reparación en caso de que haya habido quebrantamiento del derecho (párr. 5). Si, por añadidura, en dichos casos

¹⁸⁴ Corte IDH. El Derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.

¹⁸⁵ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

se formulan acusaciones penales, debe otorgarse la plena protección establecida en los párrafos 2 y 3 del artículo 9, así como en el artículo 14.¹⁸⁶

De esta forma, el derecho a la libertad personal se configura como un derecho primario protegido por diversas garantías que, autónomamente consideradas, son a su vez derechos constitucionalmente reconocidos, de manera que, como lo ha expresado la Corte IDH, al protegerse la libertad personal "se está salvaguardando tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal".¹⁸⁷

VII. Privaciones de la libertad. Ilegalidad y arbitrariedad

El concepto de privación de la libertad,¹⁸⁸ según lo manifestado por el Comité de Derechos Humanos en su observación general número 8, "es aplicable a todas las

¹⁸⁶ Comité de Derechos Humanos. Observación general No. 8. Derecho a la libertad y a la seguridad personales (artículo 9). 16o. período de sesiones. 1982.

¹⁸⁷ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70; Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103; Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110; Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141; Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220; y, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, op. cit.*, p. 321.

¹⁸⁸ Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, en el punto 11, inciso b),

formas de privación de libertad, ya sea como consecuencia de un delito o de otras razones",¹⁸⁹ por lo que comprende la reclusión en cualesquiera instituciones cerradas.¹⁹⁰

De acuerdo con Casal Hernández, son criterios orientadores que permiten reconocer la existencia de una privación de la libertad:¹⁹¹

a) el que la persona privada de libertad es obligada a permanecer en un lugar determinado; y, b) la privación de libertad se caracteriza por el aislamiento de quien la sufre, es decir, por su sometimiento a una situación que le impide desarrollar relaciones sociales normales.¹⁹²

Ahora bien, toda privación de libertad debe reunir, como mínimo, dos requisitos: contar con una fundamentación legal o normativa y no ser arbitraria,¹⁹³ pues, como se ha venido reiterando, "la esencia de la libertad personal consiste en el derecho a no ser privado de libertad en forma arbitraria o ilegal".¹⁹⁴

De hecho, los conceptos de arbitrariedad e ilegalidad se encuentran expresamente reconocidos tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

señalan: "Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública".

¹⁸⁹ Comité de Derechos Humanos. Observación general No. 8. Derecho a la libertad y a la seguridad personales (artículo 9). 16o. período de sesiones. 1982.

¹⁹⁰ *Derecho internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, op. cit., p. 280.

¹⁹¹ Casal Hernández, Jesús María, op. cit., pp. 38-39.

¹⁹² *Ibidem*.

¹⁹³ *Ibid*, p. 55.

¹⁹⁴ *Derecho internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, op. cit., p. 282; y, Corte IDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152.

artículo 9, puntos 2 y 3, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7, puntos 2 y 3, precepto este último, que, a la letra, señala:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

...

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

...

Respecto a esta norma, la Corte IDH, vía jurisprudencia, ha hecho importantes precisiones. Por ejemplo, en el caso *Gangaram Panday*, estableció:

47. Esta disposición contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aun calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.¹⁹⁵

¹⁹⁵ Corte IDH. Caso *Gangaram Panday vs. Surinam*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16; Corte IDH. Caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre

Es así que, la exigencia referida a la legalidad de la detención, abarca dos aspectos:¹⁹⁶

- **Aspecto material o sustantivo.** Se refiere a que la restricción de la libertad debe fundarse en algún supuesto expresamente previsto en la normativa vigente que justifique la imposición de la medida.

Así, en atención al principio de presunción de inocencia,¹⁹⁷ es necesario que la causa por la que se aplica la medida restrictiva de la libertad esté prevista en una disposición constitucional o legal; esto es, que la medida tenga un respaldo normativo en el derecho interno.

de 1997. Serie C No. 35; Corte IDH. Caso Cesti Hurtado vs. Perú. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56; Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100; Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103; Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110; Corte IDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152; Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170; Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; y, Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191.

¹⁹⁶ Cfr. Bovino, Alberto, *op. cit.*, pp. 32-34 y 66-68; Casal Hernández, Jesús María, *op. cit.*, pp. 56-57; y, San Martín Castro, César, *op. cit.*, p. 618.

¹⁹⁷ Según el principio de inocencia, "toda persona debe ser considerada inocente hasta tanto no se obtenga el pronunciamiento de una sentencia condenatoria firme que destruya el estado jurídico de inocencia que el ordenamiento legal reconoce a todos los seres humanos. Ello significa que el imputado en un caso penal, a pesar de ser sometido a persecución, merece un tratamiento distinto al de las personas efectivamente condenadas.—El principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, es decir, que no haya participado, de hecho, en la comisión de una conducta punible. Su significado consiste en atribuir a toda persona un estado jurídico que exige que sea considerada inocente, sin importar, para ello, el hecho de que sea, en realidad, culpable o inocente respecto del hecho que se le atribuye". Bovino, Alberto, *op. cit.*, p. 94.

- **Aspecto formal o procesal.** Es indispensable que la medida sea impuesta y ejecutada con estricto cumplimiento a los requisitos jurídico-formales especificados en la normativa vigente.

La privación de la libertad, por tanto, debe efectuarse con arreglo al procedimiento previamente definido en las disposiciones internas, sean éstas constitucionales o legales.

La legalidad de la privación de la libertad exige, por tanto, que ésta sea conforme con las normas jurídicas sustantivas y adjetivas del ordenamiento jurídico interno;¹⁹⁸ lo que, a su vez, conlleva a que el Estado, para estar en posibilidades de privar legalmente de la libertad a alguien, determine, previamente, los supuestos que justifican dicha medida y la forma en que ésta ha de hacerse efectiva.¹⁹⁹

En consecuencia, se considera como violación al derecho a la libertad personal "el incumplimiento de la obligación del Estado "de regular de manera anticipada y por vía legislativa las 'causas' y las 'condiciones' que autorizan a privar de libertad física a una persona" y, en el caso de que el Estado sí cumpla con dicha exigencia, el referido derecho sólo se tendrá por infringido "cuando las autoridades del Estado parte violen la reglas del derecho interno —materiales o formales— referidas a las causas y las condiciones que autorizan a privar de la libertad a las personas en los casos concretos".²⁰⁰

¹⁹⁸ Bovino, Alberto, *op. cit.*, p. 68.

¹⁹⁹ Cfr. San Martín Castro, César, *op. cit.*, p. 618; y, Bovino, Alberto, *op. cit.*, p. 68.

²⁰⁰ Bovino, Alberto, *op. cit.*, p. 69.

Por otro lado, el segundo requisito que ha de satisfacer toda privación de la libertad, el de no ser arbitraria, se refiere a que la medida en cuestión debe ser razonable y necesaria para alcanzar un fin legítimo.²⁰¹

Así, a efecto de tener por satisfecho este requisito no basta con que el supuesto de privación de la libertad esté previsto en la ley, sino que es necesario también que tanto ésta, como la conducta de los agentes que la aplican, sean materialmente razonables.²⁰²

Con base en lo anterior, el concepto de arbitrariedad "no se debe equiparar al de 'contrario a la ley', sino que debe interpretarse de manera más amplia, a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad".²⁰³

Así, como lo expresó la Corte IDH al resolver, entre otros, el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador:

93. En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento

²⁰¹ *Derecho internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, op. cit.*, p. 284.

²⁰² Medina Quiroga, Cecilia, *op. cit.*, p. 221.

²⁰³ *Derecho internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, op. cit.*, p. 283; cfr. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170; y, Corte IDH. Caso Fleury y otros vs. Haití. Fondo y reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236.

ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.²⁰⁴

De esta forma, como lo ha manifestado la Corte IDH:

nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aun calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.²⁰⁵

²⁰⁴ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170; *cf.* Corte IDH, Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129; Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135; Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137; Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180; y, Corte IDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152.

²⁰⁵ Corte IDH. Caso Gangaram Panday vs. Surinam. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16.

De esta forma, en sentido genérico, "será arbitraria aquella detención que, a pesar de ajustarse formalmente a las pautas de legalidad, no cumpla, en el caso concreto, con criterios de razonabilidad sustantiva".²⁰⁶

El juicio de razonabilidad que conlleva la verificación de este requisito respecto de cualquier privación de la libertad "no sólo se refiere a las circunstancias de hecho en las que la medida restrictiva de la libertad es impuesta sino, también, a las normas jurídicas —constitucionales o legales— que organizan el régimen de toda detención",²⁰⁷ las cuales deben ser acordes con "el fin último de todo Estado: el reconocimiento y respeto de los derechos humanos".²⁰⁸

Será arbitraria, entonces, toda aquella privación de la libertad que se encuentre sustentada en una ley cuya finalidad fundamental sea incompatible con los derechos y garantías reconocidos por las normas internas e internacionales, así como aquella que, sustentada en una ley razonable, se lleve a cabo con base en criterios subjetivos o caprichosos de la autoridad.²⁰⁹

En este orden de ideas, como lo explica Bovino:

... si la detención de una persona no cumple los requisitos constitucionales y legales del derecho interno del Estado parte, se trata de una detención ilegal que vulnera el artículo 7.2.²¹⁰—El artículo 7.2 puede ser vulnerado de dos maneras. O bien porque el Estado parte no cumple con su obligación de 'fijar de antemano' las 'causas' materiales y las 'condicio-

²⁰⁶ Bovino, Alberto, *op. cit.*, p. 35.

²⁰⁷ *Ibid.*, p. 36.

²⁰⁸ San Martín Castro, César, *op. cit.*, p. 618.

²⁰⁹ *Cfr.* http://www.defensoria.org.co/red/index.php?_item=060601&_secc=06&ts=1.

²¹⁰ El autor se refiere al artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arriba transcrito.

nes' formales que autorizan a privar de la libertad física a las personas bajo su jurisdicción, o bien porque, cumplida esa obligación, la detención no se realiza ajustándose a los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico interno.—Si la detención de una persona respeta los requisitos ya citados del ámbito interno y, a pesar de ello, se torna ilegítima por representar un abuso de poder o una medida irrazonable, se trata de una detención arbitraria que vulnera el artículo 7.3. de la Convención.—²¹¹

Precisado lo anterior, y a efecto de dar mayor claridad a los conceptos analizados, es de señalar que la Corte IDH ha catalogado como privaciones de la libertad ilegales y arbitrarias, por señalar algunos ejemplos, las siguientes:

- Desaparición forzada de personas, ya que se trata de una privación arbitraria de la libertad que conculca, además, el derecho de toda persona a ser llevada sin demora ante un Juez y a interponer los recursos adecuados para constatar la legalidad de lo actuado.²¹²
- La detención masiva y programada de personas sin causa legal, en la que el Estado detiene masivamente a personas que la autoridad supone que podrían representar un riesgo o peligro a la seguridad de los demás, sin indicios fundados de la comisión de un delito.²¹³

²¹¹ Bovino, Alberto, *op. cit.*, pp. 75-76.

²¹² Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; Corte IDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6; Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70; Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232; y, Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250.

²¹³ Corte IDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152.

- Secuestro de personas, pues, al igual que en el caso de la desaparición forzada, se conculca el derecho del detenido a ser llevado ante un Juez y a impugnar la legalidad de su detención.²¹⁴
- Las restricciones a la libertad que no estén basadas en una causa o motivo concreto.²¹⁵
- Detenciones en las que el Estado no informa a las víctimas de las causas o razones de su detención.²¹⁶
- Detenciones efectuadas en cárceles clandestinas.²¹⁷
- Detenciones llevadas a cabo dentro de operativos de *razzia*,²¹⁸ sin que medie orden judicial.²¹⁹
- Aquellas en que la persona permanece en detención o prisión después de una orden de libertad emitida por un tribunal competente, o después de cumplir su pena o de beneficiarse de una amnistía.²²⁰

²¹⁴ Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.

²¹⁵ Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229.

²¹⁶ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

²¹⁷ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; y, *cfr.* Corte IDH. Caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258.

²¹⁸ Desde el punto de vista gramatical por *razia* —del francés *razzia*—, se entiende "batida o redada". Real Academia Española, *op. cit.*, t. h-z, p. 1903.

²¹⁹ Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.

²²⁰ *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, op. cit.*, p. 303.

- La detención en cuyo curso se producen hechos incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido atribuibles al Estado.²²¹

VIII. El derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad

El derecho a la integridad ha sido definido como el "derecho que toda persona tiene a que se le asegure un trato acorde con su propia dignidad y a que se salvguarde su bienestar físico, psíquico y moral".²²²

Dicho derecho encuentra fundamento en la propia dignidad humana, ya que es en atención a su valor intrínseco y a su calidad única y excepcional, que la persona es merecedora de un trato acorde con su calidad de tal.

Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el dictamen formulado en la facultad de investigación 1/2007, en el que señaló que "el derecho a la integridad consiste en la protección de la persona, en su ámbito físico, psicológico y moral. Este derecho encuentra justificación en el objeto de protección: el ser humano; y, por ende, en su naturaleza específica y dignidad inherente."; así como que a través de él "se salvaguarda un trato digno y decoroso a las personas, respetuoso de su naturaleza, prohibiéndose cualquier atentado a su integridad, principalmente, aquellos actos vejatorios, denigrantes, crueles e inhumanos ocasionados por las autoridades con ánimo de intimidación, castigo, investigación o cualquiera que sea el objeto que se pretenda".²²³

²²¹ Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

²²² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal*, México, SCJN, 2013, serie *Derechos humanos*, núm. 2, p. 91.

²²³ Facultad de investigación 1/2007 (Dictamen). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, febrero de 2010, p. 149. Reg. IUS. 21995.

Este derecho se reconoce expresamente en diversos instrumentos internacionales,²²⁴ entre ellos, en la CADH, ordenamiento en cuyo artículo 5, a la letra, se señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Como puede observarse, el precepto transcrito refiere los principales aspectos del derecho a la integridad personal, entre ellos el que, en aras de él, surgen para el Estado ciertas obligaciones, como lo es la relativa a tratar a las personas privadas de su libertad con el respeto debido a su dignidad humana.

²²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal*, op. cit., pp. 97-101.

La obligación de mérito encuentra sustento en el hecho de que, al igual que el resto de los derechos humanos, el derecho a la integridad personal es inherente a la persona, de modo que la pertenencia a la especie humana es el único requisito que debe satisfacerse para gozar de él.

Por tanto, las personas privadas de su libertad, al igual que cualquier otra, tienen derecho a que se respete su integridad, esto es, a ser tratadas humanamente y, por ende, a no ser víctimas de maltratamientos físicos o de daños o abusos que trastorquen su estabilidad mental o emocional.

Atento a lo anterior, el Estado, como responsable directo de la custodia de las personas privadas de su libertad, debe asegurarse de que éstas reciban un trato digno, pues, como lo ha señalado la Corte IDH:

... toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.²²⁵

Así, si bien el derecho a la integridad, en general, obliga al Estado a realizar algunas acciones positivas para protegerlo, sus deberes de salvaguarda se incrementan respecto de las personas privadas de su libertad, dada la relación jurídica especial que existe entre aquél y éstas,²²⁶ relación caracterizada por el control total

²²⁵ Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20; cfr. Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69; Corte IDH. Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C. No. 68; y, Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100.

²²⁶ Facultad de investigación 1/2009. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, octubre de 2010, p. 503. Reg. IUS. 22480.

que sobre dichas personas ejercen las autoridades estatales.²²⁷ La Corte IDH, sobre el particular, ha señalado:

153. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar.

...

²²⁷ *Cfr.* Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180; Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20; Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119; Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126; Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123; Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133; Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137; Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141; Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170; Corte IDH. Caso Vélez Loo vs. Panamá. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218; Corte IDH. Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226; Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241; Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100; y, Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

155. La restricción de otros derechos, por el contrario —como la vida, la integridad personal, la libertad religiosa y el debido proceso— no sólo no tiene justificación fundada en la privación de libertad, sino que también está prohibida por el derecho internacional. Dichos derechos deben ser efectivamente respetados y garantizados como los de cualquier persona no sometida a privación de libertad.²²⁸

De lo anterior se sigue que las personas privadas de su libertad gozarán de todos los derechos humanos, excepción hecha de aquellos cuyo ejercicio sea incompatible con la situación en que se encuentran,²²⁹ como lo explica la Corte IDH:

154. La privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Pueden, por ejemplo, verse restringidos los derechos de privacidad y de intimidad familiar. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa, puesto que toda restricción a un derecho humano sólo es justificable ante el Derecho Internacional cuando es necesaria en una sociedad democrática.

²²⁸ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; *cfr.* Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150; Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137; Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126; y, Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133.

²²⁹ *Cfr.* Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141; Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150; y, Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

155. La restricción de otros derechos, por el contrario —como la vida, la integridad personal, la libertad religiosa y el debido proceso— no sólo no tiene justificación fundada en la privación de libertad, sino que también está prohibida por el derecho internacional. Dichos derechos deben ser efectivamente respetados y garantizados como los de cualquier persona no sometida a privación de libertad.²³⁰

Así, existen ciertos derechos que la persona no puede ver afectados, ni aun por estar privada de su libertad, y es por ello que debe tener garantizadas algunas prerrogativas que, fundamentalmente, están encaminadas a asegurarle un trato digno,²³¹ ello en virtud de su especial condición de vulnerabilidad.²³²

Lo anterior se estatuye, por ejemplo, en los principios básicos para el tratamiento de los reclusos, específicamente en los que se transcriben a continuación:

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

...

²³⁰ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

²³¹ La Corte IDH ha señalado que "los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano". Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241; *cf.* Corte IDH. Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)* vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150; y, Corte IDH. Caso *Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.

²³² La Corte IDH ha señalado que "la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria", toda vez que en ese caso "la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno". Corte IDH. Caso *Bulacio vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

Así, dado que a toda persona detenida se le debe asegurar un trato humano y el respeto a su dignidad, los Estados deben emprender diversas acciones y adoptar diversas medidas, como son, por mencionar algunas, las siguientes:²³³

- No someter a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a persona alguna.
- Prohibir por ley todo acto contrario a los derechos de los reclusos, someter los actos de esta índole a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias que en torno a ellos se presenten.
- Separar a las personas condenadas de las detenidas, y brindar a estas últimas un trato acorde a su condición.
- Informar a la persona, al momento de su arresto y al comienzo del periodo de detención o de prisión o poco después, información sobre sus derechos y la manera en que puede ejercerlos.

²³³ Véanse: Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos de 1955; Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de 1988; Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos de 1990; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad de 1990; Corte IDH. Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226; y, Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241.

- Asegurar a las personas que no comprendan o hablen el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión, la asistencia de un intérprete, ello, si es necesario, de manera gratuita.
- No mantener a la persona presa o detenida incomunicada.
- Informar a la persona detenida de su derecho de ser asistida por un abogado, y facilitarle los medios adecuados para ejercerlo.
- Permitir que la persona detenida o presa sea visitada, en particular por sus familiares, y que se comunique vía correspondencia con ellos.
- No aprovecharse de la vulnerabilidad de la persona privada de su libertad para obligarla a confesar o a declarar contra sí misma, o contra cualquier otra persona.
- No someter a las personas detenidas a violencia, amenazas o a cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.
- No someter a ninguna persona detenida o presa, ni aun con el consentimiento de ésta, a experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud.
- Ofrecer a toda persona detenida o presa, con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión, un examen médico apropiado; así como atención médica cada vez que sea necesario.
- Tratar a toda persona sospechosa o acusada de un delito como inocente, en tanto su culpabilidad no quede demostrada.
- Permitir que los reclusos participen en actividades culturales y educativas.
- Crear condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país, y que les permitan contribuir a su sustento económico y al de su familia.

- Abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria.
- Dar a los reclusos acceso a los servicios de salud de que disponga el Estado, sin discriminación por su condición jurídica.
- Crear condiciones favorables para la reincorporación de los ex reclusos a la sociedad.
- Diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas que pondrían en peligro los derechos fundamentales de los inter-nos en custodia.

Éstas son algunas de las obligaciones que el Estado tiene, con miras a respetar el derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad, y su incumplimiento conduce a la violación del derecho de mérito, el cual, de acuerdo con la Corte IDH se infringe también por cualesquiera otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes, como lo son los que, a manera de ejemplo, se precisan a continuación:²³⁴

²³⁴ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137; Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69; Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; Corte IDH. Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169; Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180; Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241; Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35; Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119; y, Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.

- Detención en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene.
- El aislamiento o la incomunicación durante la detención.
- Exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación.
- Aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural.
- Restricciones al régimen de visitas.
- Detención con otras personas en condiciones que representen un peligro serio para la salud del sujeto.

Bibliografía

- Adame Goddard, Jorge "Libertad", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007.
- Banacloche Palao, Julio, *La libertad personal y sus limitaciones. Detenciones y retenciones en el derecho español*, Madrid, McGraw-Hill, 1996.
- Bovino, Alberto, *Justicia penal y derechos humanos*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004.
- Carpintero, Francisco, *Libertad y derecho*, México, Escuela Libre de Derecho, 1999.
- Carrancá y Rivas, Raúl, *Derecho y libertad*, México, Porrúa, 2003.
- Casal Hernández, Jesús María, *Derecho a la libertad personal y diligencias policiales de identificación*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, colección *Estudios constitucionales*.

- Castro, Juventino V., *Las garantías constitucionales y la libertad personal que ellas regulan*, México, Escuela Libre de Derecho/Librería Miguel Ángel Porrúa, 1990.
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, 2a. ed., México, CDHDF, 2008.
- De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37a. ed., México, Porrúa, 2008.
- *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/Tecnológico de Monterrey-Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública, 2007.
- Fernández González, Rubén, *La privación ilegal de la libertad y la reforma al artículo 16 constitucional*, Tesis de licenciatura, México, UNAM/Facultad de Derecho, 1996.
- Fernández Segado, Francisco, *Estudios jurídico constitucionales*, México, UNAM/IJJ, 2003.
- Fix-Zamudio, Héctor, "Arraigo penal", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007.

- _____ y Ovalle Favela, José, "Detención preventiva", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007.
- Freixes Sanjuán, Teresa y Remotti, José Carlos, *El derecho a la libertad personal. Análisis de Constitución, legislación, tratados internacionales y jurisprudencia (Tribunal Europeo y Tribunal Constitucional)*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1993.
- García Morillo, Joaquín, *El derecho a la libertad personal: Detención, privación y restricción de libertad*, Valencia, España, Tirant lo Blanch/Universitat de Valencia, 1995.
- García Ramírez, Sergio y Del Toro Huerta, Iván, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Decisiones y transformaciones*, México, Porrúa/UNAM, 2011.
- Márquez Piñero, Rafael, "Arresto", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007.
- Martínez Pineda, Ángel, *Libertad y derecho*, México, Porrúa, 2002.
- Medina Quiroga, Cecilia, *La Convención Americana: Teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, San José, Costa Rica, Universidad de Chile/Facultad de Derecho/Centro de Derechos Humanos, 2005.

- Ovalle Favela, José, "Aprehensión", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007.
- Peláez Ferrusca, Mercedes, "Pena", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007.
- Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., *Derechos humanos*, 5a. ed., México, Porrúa, 2009.
- Salmón, Elizabeth, *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Colombia, Editorial Universidad de Rosario, 2011.
- Silva García, Fernando, *Jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos. Criterios esenciales*, México, PJF/CJF, 2012.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal*, México, SCJN, 2013, serie *Derechos humanos*, núm. 2.
- _____, *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos*, México, SCJN, 2008.
- _____, *Las garantías de libertad*, México, SCJN, 2004, colección *Garantías individuales*, núm. 4.
- _____, *Los derechos humanos y su protección por el Poder Judicial de la Federación. Libro electrónico con base de datos*, México, SCJN, 2011.

- _____, *Derechos humanos. Parte general*, México, SCJN, 2013, serie *Derechos Humanos*, núm. 1.

Hemerografía

- García Ramírez, Sergio, "La pena de muerte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, IIJ/UNAM, Nueva serie, año XXXVIII, núm. 114, septiembre-diciembre de 2005.
- Gurza Jaidar, Laura, "La libertad personal como garantía constitucional y sus reformas constitucionales", *Lex. Difusión y análisis*, año III, núm. 20, febrero de 1997.
- Landa, César, "Dignidad de la persona humana", *Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de derecho constitucional*, México, IIJ, julio-diciembre de 2002.
- Rosales Estrada, Alejandro, "La cadena perpetua y el derecho a la libertad", *Perspectivas jurídicas del Estado de México*, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, año 4, vol. I, núm. 6, enero-junio de 2004.
- Soler, Sebastián, "La privación de la libertad en el derecho argentino", *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, vol. III, núm. 2, invierno de 1961.

Normativa

Nacional

- Código Penal Federal.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Internacional

- Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.
- Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Otras fuentes

- *CD-ROM La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, México, SCJN, 2012.
- *Diario Oficial de la Federación*.
- *DVD-ROM Sistema de jurisprudencia y tesis aisladas IUS 2012. Junio 1917-diciembre 2012*, México, SCJN/PJF, 2013.
- *Semanario Judicial de la Federación*.
- *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Internet

- <http://corteidh.or.cr/index.php/es/casos-contenciosos>
- <http://corteidh.or.cr/index.php/es/opiniones-consultivas>

- http://www.defensoria.org.co/red/index.php?_item=060601&_secc=06&ts=1
- <http://www.derechos.org/nizkor/ley/doc/obgen2.html#vida>
- Vallenias Gaona, Jesús Rafael, "Los derechos constitucionales en la Constitución Peruana de 1993(ii). Derecho a la libertad y seguridad personales", consultable en: www.justiniano.com/revista_doctrina/peru2.htm

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en octubre de 2013 en los talleres de Ediciones Corunda, S.A. de C.V., calle Panteón núm. 209, Bodega 3, Colonia Los Reyes Coyoacán, Delegación Coyoacán, C.P. 04330, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Lt de 8, 10, 12, y 19 puntos. La edición consta de 2,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

